

**REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL**

***El artículo 2-C de la ley del impuesto al valor agregado a cargo de repecos no es equitativo ni proporcional***

**Autor: Adriana Luna Carmona**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Licenciado en Contaduría**

**Nombre del asesor:  
Emilio Nateras Marín**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UMQ**®

# **UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA**

**FACULTAD DE CONTABILIDAD**

**ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990805  
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999**

**CLAVE: 16PSU0047H**

**“EL ARTICULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL  
VALOR AGREGADO A CARGO DE REPECOS NO  
ES EQUITATIVO NI PROPORCIONAL”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA**

**PRESENTA:**

**ADRIANA LUNA CARMONA**

**ASESOR:**

**C.P. EMILIO NATERAS MARIN**



**D HIDALGO MICHOACAN, MARZO 2007.**



# UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE CONTABILIDAD

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990805  
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999

CLAVE: 16PSU0047H

**“EL ARTICULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL  
VALOR AGREGADO A CARGO DE REPECOS NO  
ES EQUITATIVO NI PROPORCIONAL”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN CONTADURIA**

PRESENTA:

**ADRIANA LUNA CARMONA.**

ASESOR:

**C.P. EMILIO NATERAS MARIN**

CIUDAD HIDALGO MICHOACAN, MARZO 2007.

## DEDICATORIAS

El Régimen de Pequeños Contribuyentes ha permitido a personas físicas dedicadas a la actividad empresarial y a la prestación de servicios al público en su trabajo en forma legal, entendiéndose como actividad con el público en general aquellas en las que no se exigían condiciones con los requisitos fiscales contenidas en el Artículo 28-A del Código Fiscal de la Federación, en cambio deberá existir como comerciantes simplificados en los términos del Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

A mis padres María de Jesús y Felipe, hermanos Guadalupe, Julio Cesar y Rosa María; por su ayuda y confianza incondicional.

La finalidad de este régimen es brindar la certidumbre que las personas con ingresos pequeños pagan por el fomento de la cultura fiscal y que contribuyan al fisco público como lo solicita nuestra institución, para que dejen de ser evasores en la economía informal, sin embargo a pesar de llevar varios años el Régimen de Pequeños Contribuyentes la economía informal sigue creciendo fomentando aun mas la evasión fiscal.

A mi asesor de tesis el C.P. Emilio Nateras Marín, quien me brindo su apoyo en la realización de este trabajo.

Con la entrada en vigor en el mes de febrero del 2004 se vivió un ambiente de malestar por el poco conocimiento de nuestros legisladores y de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria por haberse encontrado una serie de deficiencias en el Artículo 3-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado considerado como inconstitucional e ilegal el cobro de dicho impuesto, los REPLICOS están exentos del pago de IVA al día se supone que pagaran tal impuesto como cualquier otro contribuyente.

La autoridad tiene el poder positivo del tributo como lo consigna nuestra constitución, pero a la vez es cierto que tiene ese poder también es cierto que debe de dirigirse a las normas jurídicas para imponer el tributo y no conyunturas.

## INTRODUCCION

El Régimen de Pequeños Contribuyentes ha permitido a personas físicas dedicadas a la actividad empresarial y a la prestación de servicios al público en general, el trabajo en forma legal; entendiéndose como actividad con el público en general aquellas por las que no se expidan comprobantes con los requisitos fiscales conforme al Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en cambio deberá expedir comprobantes simplificados en los términos del Artículo 37 del Reglamento del Código; lo que implica el no desglose de IVA, ya que estos contribuyentes estaban exentos de dicho gravamen.

La finalidad de este régimen es brindar la oportunidad de que las personas con ingresos pequeños paguen poco, fomentar una cultura fiscal y que contribuyan al gasto público como lo obliga nuestra constitución, para que dejen de estar sumergidos en la economía informal; sin embargo a pesar de llevar varios años el Régimen de Pequeños Contribuyentes la economía informal sigue creciendo fomentando aun mas la evasión fiscal.

Con la reforma fiscal que entró en vigor en diciembre del 2004 se vive un ambiente de malestar por el poco conocimiento de nuestros legisladores y de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria por haberse encontrado una serie de situaciones en el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado considerando como inconstitucional e ilegal el cobro de dicho impuesto; los REPECOS estaba exentos del pago de IVA ahora, se supone que, pagaran tal impuesto como cualquier otro contribuyente.

La autoridad tiene el poder impositivo del tributo como lo consigna nuestra constitución, pero si bien es cierto que tiene ese poder también es cierto que debe de apegarse a las normas jurídicas para imponer el tributo y no contravenirlas,

puesto que al hacerlo dicho tributo puede carecer de validez y ser declarado como inconstitucional e ilegal.

Se considera como inconstitucional el Artículo 2-C, ya que esta violando el principio de proporcionalidad y equidad tributaria consignados en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de proporcionalidad debe atender a la capacidad contributiva del contribuyente, mientras que el principio de equidad debe de atender a las circunstancias particulares del gobierno. Es decir tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; en virtud de que los Pequeños Contribuyentes no pueden acreditar IVA, circunstancia que evidentemente viola sus garantías individuales y puede resultar inequitativo.

Se deja a la autoridad Hacendaria la determinación de un elemento esencial para el pago del impuesto como es la base gravable, para efectos del cálculo del pago de IVA a cargo del contribuyente; siendo esto violatorio de la garantía de legalidad y seguridad jurídica consignados en la Constitución.

En el año del 2004 el Artículo 2C de la Ley del IVA estableció un procedimiento de pagos de este tributo por medio de cuotas estimativas mensuales, el cual se aplica únicamente a los contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, sin embargo se han promovido amparos por considerarlo inconstitucional, por carecer de equidad.

Las leyes fiscales reconocen que los contribuyentes tienen diferentes capacidades administrativas para cumplir con sus obligaciones fiscales, es así que se les debe de proporcionar una legislación fiscal que se base en los principios de equidad, legalidad y proporcionalidad, pensando no solo en los derechos del Estado, sino pensando también en los derechos de los contribuyentes.

Para ello es necesario conocer los principios constitucionales sobre los cuales debe de estar basada toda ley y que sean un medio de defensa para los contribuyentes ante cualquier arbitrariedad de la Legislación Fiscal.

DEDICATORIA .....	I
INTRODUCCION .....	II
INDICE .....	V

## CAPITULO I GENERALIDADES

1.1. Antecedentes de REPECOS .....	1
1.2. Fundamento constitucional y legal para el tributo de REPECOS .....	9
1.3. Definición de impuesto y elementos que lo integran .....	16
1.4. Tratamiento Fiscal de REPECOS 2008 .....	20
1.5. Fundamento legal para el pago de IVA de REPECOS .....	21
1.6. Definición de REPECOS y obligaciones fiscales .....	23
1.7. Tipos de IVA .....	24
1.8. Definición de IVA acreditable y características .....	25
1.9. Definición de IVA trasladado .....	28
1.10. Principios constitucionales para la elaboración de Leyes .....	27
1.11. Principio de Equidad Constitucional .....	29
1.12. Principio de Proporcionalidad .....	30
1.13. Principio de Legalidad .....	32
1.14. Cooperativo entre los principios de Proporcionalidad y Equidad .....	33
1.15. Disposiciones para el pago de IVA de REPECOS .....	35
1.16. Relación entre el Artículo 2-C y el 5º de la Ley del IVA .....	41
1.17. Juicio de Amparo (opción para la defensa del contribuyente) .....	41

# INDICE

DEDICATORIA.....	I
INTRODUCCION.....	II
INDICE.....	V

## CAPITULO I GENERALIDADES

1.1	Antecedentes de REPECOS.....	1
1.2	Fundamento constitucional y legal para el tributo de REPECOS.....	9
1.3	Definición de impuesto y elementos que lo integran.....	16
1.4	Tratamiento Fiscal de REPECOS 2006.....	20
1.5	Fundamento Legal para el pago de IVA de REPECOS.....	21
1.6	Definición de REPECOS y obligaciones fiscales.....	23
1.7	Tipos de IVA.....	24
1.8	Definición de IVA acreditable y características.....	25
1.9	Definición de IVA trasladado.....	26
1.10	Principios constitucionales para la elaboración de Leyes.....	27
1.11	Principio de Equidad Constitucional.....	29
1.12	Principio de Proporcionalidad.....	30
1.13	Principio de Legalidad.....	32
1.14	Comparativo entre los principios de Proporcionalidad y Equidad.....	33
1.15	Disposiciones ara el pago de IVA de REPECOS.....	35
1.16	Relación entre el Artículo 2-C y el 5º de la Ley del IVA.....	41
1.17	Juicio de Amparo (opción para la defensa del contribuyente).....	41



CAPITULO  
GENERALIDADES

**CAPITULO II**  
**DESARROLLO DE LA INVESTIGACION**

1.1 ANTECEDENTES DE IVA A REPOSOS.....

2.1 Cuestionario..... 54

2.2 Elaboración de gráficas e interpretación de los resultados..... 57

**CAPITULO III**  
**PROPUESTAS**

3.1 Análisis de los preceptos constitucionales violados por el Artículo 2-C de la Ley del IVA..... 65

3.2 Elaboración de la Demanda de Amparo contra el Artículo 2-C de la LIVA..... 73

**CONCLUSION..... VII**

**BIBLIOGRAFIA..... IX**

# CAPITULO I

## GENERALIDADES.

### 1.1 ANTECEDENTES DE IVA A REPECOS.

Se dice que Francia fue el primer país que estableció un impuesto de tipo valor agregado en el año de 1954. Posteriormente se generalizó en la Comunidad Económica Europea en 1967. Otros países que lo han establecido son los latinoamericanos.

En México, en 1968 y 1969, se promovió, por parte de las autoridades hacendarias, sustituir el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles por uno de tipo valor agregado, dando a conocer el anteproyecto de la Ley del Impuesto Federal sobre Egresos; sin embargo, después de ser analizado tanto por el sector privado como por la propia autoridad y no dándose las condiciones necesarias para su implantación, como fue la falta de coordinación de todas las entidades federativas, no se aprobó este proyecto, por lo que fue hasta el 29 de diciembre de 1978 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado que entró en vigor a partir del 1º de enero de 1980 y que abrogó principalmente el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, en vigor desde 1948.

En el proyecto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la exposición de los motivos al Impuesto al Valor Agregado fue el siguiente:

“El Impuesto al Valor Agregado que se propone en esta iniciativa, se debe pagar también en cada una de las etapas entre la producción y el consumo; pero el impuesto deja de ser en cascada, ya que cada industrial o comerciante al recibir el pago del impuesto que trasladará a sus clientes, recupera el que a él hubiesen repercutido sus proveedores y entrega al Estado solo la diferencia. En esta forma el sistema no permite que el impuesto pagado en cada etapa influya en el costo de

los bienes y servicios y al llegar esto al consumidor final no llevan disimulada u oculta en el precio carga fiscal alguna.

Con el impuesto que se propone resultará la misma carga fiscal para bienes por el que deba pagarse, independientemente del número de productos, intermediarios que intervengan en el proceso económico, lo que permite suprimir diversos impuestos especiales que gravan la producción o venta de primera mano”.

Mas adelante la iniciativa menciona:

“Los comerciantes e industriales calcularán el impuesto sobre el total del valor de las actividades que realicen y por las que se deba pagar el impuesto y podrán acreditar el que previamente les hubiesen trasladado siempre que corresponda a bienes o servicios destinados exclusivamente a la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto y éste conste expresamente y por separado en documentación que reúna requisitos fiscales”.<sup>1</sup>

Con la finalidad de fortalecer las Finanzas Públicas de las entidades Federativas en el 2003 se realizaron diversas modificaciones fiscales a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el fin de que dichos impuestos los recaudaran los Estados, siempre y cuando firmaran un Convenio de Colaboración Administrativa, lo que da lugar a las participaciones en el producto de las contribuciones federales.

En el 2004 hubo diversas modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se acordó que se eliminará la exención de pago de IVA para el Régimen Opcional Pequeños Contribuyentes (REPECOS).

El Régimen de Pequeños Contribuyentes ha permitido a personas que perciben bajos ingresos contribuir al gasto público como lo consigna nuestra

<sup>1</sup> DOMINGUEZ, Jaime, Pagos Mensuales de IVA, ISEF, México 2003, p.p 27-28

Constitución, a medida de sus posibilidades, es por ello que la autoridad creó este régimen, fomentando así la cultura fiscal y evitando la evasión fiscal; invitando a las personas que se encuentran formando parte de la economía informal a que se regularicen.

A partir del tercer bimestre (mayo-junio) del 2004 los Pequeños Contribuyentes deberían pagar el IVA, dicho pago debería efectuarse de manera bimestral conforme al siguiente calendario:

<b>Bimestre</b>	<b>Fecha en que se deberá pagar</b>
Mayo-Junio	A mas tardar el 17 julio
Julio-Agosto	A mas tardar el 17 de septiembre
Septiembre-October	A mas tardar el 17 de noviembre
Noviembre-Diciembre	A mas tardar el 17 de enero de 2005

En el decreto del 8 de diciembre de 2005 publicado en el Diario Oficial de la Federación se otorgaron diversos beneficios fiscales a los Pequeños Contribuyentes:

El Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece un esquema de pagos para dicho impuesto aplicado a quienes opten por tributar conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes:

Las entidades federativas con las que se celebre Convenio de Colaboración además de administrar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado de los REPECOS podrán estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable de los contribuyentes y determinar las cuotas correspondientes.

Los Convenios de Colaboración celebrados además de lo anterior comprenderán, entre otras, las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, lo que permita que las entidades reciban los avisos correspondientes de los

contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en su jurisdicción, con la finalidad de que las entidades tengan la administración y el control de estos contribuyentes.

Concepto	Importe
Ingresos El Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado estableció una mecánica de cálculo especial para el pago del impuesto en el 2004.	250.000,00
(x) Coeficiente aplicable a la actividad	20%
(-) Pago La mecánica de pago es una estimativa que realizan las autoridades fiscales ya sean federales o estatales, la estimativa mencionada se realizó de la siguiente manera:	
mercado estimado de IVA	4.160,38
(x) Tasa de IVA	15%
1. Se tomó en cuenta la Declaración Informativa del Ejercicio 2003.	\$625,00
2. Una vez que se obtenía la estimativa se le aplicaba un coeficiente dependiendo de la actividad que realice el contribuyente, que iba desde un 6% hasta el 50%.	
3. El resultado era dividido entre doce que son los meses del ejercicio fiscal.	
4. Al resultado se le aplicaba la tasa general de IVA del 15% o si el contribuyente se encontraba en zona fronteriza sería del 10%.	
5. Teniendo como resultado final el IVA en forma mensual.	
Como ejemplo de lo anterior:	
Suma de ISR 2003	\$15.000,00
(x) Factor	26
(-) IVA 2004	375,00
(0)	4
(+) Cuota bimestral de IVA	\$94,00

Como ejemplo de lo anterior:

Concepto	Importe
Ingresos 2003	300,000.00
Estimación de la autoridad fiscal	250,000.00
(x) Coeficiente aplicable a la actividad	20%
(=) Base del ejercicio estimado para IVA	50,000.00
(/ ) Meses del ejercicio	12
(=) Base mensual estimada de IVA	4,166.66
(x). Tasa de IVA	15%
<b>(=) IVA mensual estimado</b>	<b>\$625.00</b>

Los Pequeños Contribuyentes calcularon el IVA que se pagaría por cada uno de los bimestres de 2004 conforme al siguiente procedimiento:

1. Sumaron los pagos definitivos del Impuesto Sobre la Renta que se debieron haber pagado en el 2003 y la suma se multiplicaba por el factor de 0.25.
2. Dividieron el resultado obtenido entre cuatro y el resultado fue la cuota que debieron pagar por concepto de IVA.

Como ejemplo de lo anterior:

Concepto	Importe
Suma de ISR 2003	\$15,000.00
(x) Factor	.25
(=) IVA 2004	375.00
(/ )	4
<b>(=) Cuota bimestral de IVA</b>	<b>\$94.00</b>

Solo para aquellos contribuyentes que iniciaron actividades en el 2004 se les hizo una estimación de sus impuestos en forma particular; dejándoles la opción de pagar una cuota mensual de \$100.00 por el ejercicio fiscal o bien mediante estimativa de ingresos de su primer mes de actividades.

Esta cantidad se multiplicaba por dos para obtener el monto del pago bimestral.

Concepto	importe
Cuota de IVA mensual	\$100.00
(x) Número de meses del bimestre	2
<b>(=) Cuota de IVA bimestral</b>	<b>\$200.00</b>

Posterior a esto en resolución miscelánea se dio la facilidad de cálculo sobre pagos definitivos y no sobre ingresos enterados en la declaración informativa, con esto el impuesto a cargo por concepto de IVA a REPECOS se redujo notablemente.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar el siguiente ejemplo en el cual se ve de manera mas clara lo señalado en el párrafo anterior:

Concepto	Importe
Suma de pagos definitivos ISR 2003	\$3600.00
(x) Coeficiente aplicable a la actividad	20%
<b>(=) Base del ejercicio para el IVA</b>	<b>720.00</b>
(/) Meses del ejercicio	12
<b>(=) Base mensual de IVA</b>	<b>60.00</b>
(x) 15 %	.15
<b>Igual a IVA mensual estimado</b>	<b>9.00</b>

a. **Pago** En este año los Pequeños Contribuyentes pagaron el IVA por el primer bimestre que fue (enero-febrero) a más tardar el 17 de marzo de 2004, para lo cual se utilizaron algunas de las siguientes opciones:

### Cálculo del impuesto

#### a. Pago de cuotas calculadas conforme a la cuota que pagaron en diciembre de 2004

Quienes pagaron conforme a esta opción, tomaron la cantidad de IVA que pagaron en diciembre de 2004 y la multiplicaron por 2 para obtener el importe del bimestre.

Concepto	Importe
Cuota de IVA a cargo en el bimestre noviembre-diciembre	\$400.00
(/ ) 2	2
(= ) Cuota de IVA a cargo en diciembre 2004	\$200.00
(x) 2	\$400.00
<b>(=) Cuota de IVA bimestral</b>	<b>\$400.00</b>

Concepto	Importe
Ventas cobradas	\$10,000.00
(-) Ventas a la tasa del 0% (v.o. exentas del IVA)	\$2,000.00
(-) Ventas a la tasa del 15% de IVA	\$8,000.00
(x) Coeficiente de valor agregado según giro o actividad (Ejemplo: Ventas de bienes 15%)	15%
(=) Resultado	\$1,200.00
(x) Tasa del IVA	15%
(=) Cuota de IVA mensual	\$180.00
(x) Número de meses del bimestre	2
(=) Cuota del IVA bimestral	\$360.00



**b. Pago de cuotas para quienes iniciaron actividades durante el 2005 y cuando no se haya tenido IVA a cargo en el mes de diciembre de 2004.**

Quando haya iniciado su negocio durante el 2005 o bien, cuando en diciembre de 2004 no le haya resultado cantidad a pagar por concepto de IVA, no podrá aplicar la opción anterior, por lo que pagaron una cuota mensual de \$100.00, la cual se multiplicó por dos para obtener el importe a cargo del bimestre.

Concepto	Importe
Cuota de IVA mensual	\$ 100.00
(x) Número de meses del bimestre	2
<b>(=) Cuota de IVA bimestral</b>	<b>\$ 200.00</b>

**c. Pago opcional de cuotas determinadas sobre ventas.**

1. Cuando ya se encontraban tributando como Pequeños Contribuyentes desde 2005 se consideraron las ventas del mes de enero de 2005.

Concepto	Importe
Ventas cobradas	\$10,000.00
(-) Ventas a la tasa del 0% y/o exentas del IVA	\$2,000.00
<b>(=) Ventas a la tasa del 15% de IVA</b>	<b>\$8,000.00</b>
(x) Coeficiente de valor agregado según giro o actividad (Ejemplo: Ventas de bienes 15%)	15%
<b>(=) Resultado</b>	<b>\$1,200.00</b>
(x) Tasa del IVA	15%
<b>(=) Cuota de IVA mensual</b>	<b>\$180.00</b>
(x) Número de meses del bimestre	2
<b>(=) Cuota del IVA bimestral</b>	<b>\$360.00</b>

Lo anteriormente expuesto fue para ejemplificar como la autoridad fiscal ha venido cambiando y dando opciones de la forma en como los REPECOS pueden calcular los pagos de IVA después de la eliminación de la exención del pago de dicho Impuesto a partir del 2004.

## 1.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE REPECOS.

En nuestro sistema legal la Constitución establece en el Artículo 31 fracción IV que la obligación de todos los mexicanos es “contribuir para el gasto público de la Federación, así como de los Estados y Municipios en que residan de manera proporcional y equitativa”.<sup>2</sup>

La facultad de los Estados es exigir contribuciones de manera obligatoria y no voluntaria, este tiene facultades según lo dispuesto en el Artículo 73 fracciones VII y XXIX de la Constitución. En la fracción VII para imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; fracción XXIX para establecer contribuciones.

El tributo es una obligación unilateral; se define como tributo a las prestaciones en dinero o especie que el Estado exige con el objeto de obtener recursos para el logro de sus fines.

De lo anterior se desprende la obligación que tienen todas las personas que realizan una actividad económica de contribuir para el gasto público como lo ordena nuestra Constitución.

---

<sup>2</sup>Artículo 31 fracción IV Constitución política, Editorial SISTA, México 2006, PP. 34-35.

Por tanto las Personas Físicas que tributen bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes están obligadas a contribuir con el gasto público de acuerdo a la posibilidad y a los ingresos que obtengan de su actividad.

En la sección III del capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece que las personas que pueden tributar en dicho régimen son las dedicadas al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, y presten servicios al público en general y que sus ingresos no excedan de \$2'000,000.00 en el Ejercicio Fiscal.

Por todo lo anterior y con el fin de hacer más eficiente la recaudación, motivar a los contribuyentes a pagar impuestos y con ello reducir la evasión fiscal; algunos estados del país han suscrito convenios de colaboración que permiten realizar una serie de trámites y pagos de contribuciones al interior de las entidades federativas. Michoacán es uno de los estados que han celebrado estos convenios y dada la importancia de esta nueva forma de tributar a continuación se explicará mas detalladamente en qué consiste el convenio y cuál es la mecánica de pago.

El Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal, es un acuerdo celebrado entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas con la finalidad de que los Estados fortalezcan sus finanzas y que la recaudación se quede al cien por ciento para que ellos puedan utilizarla para el sostenimiento de su gasto público.

A continuación se presenta el decreto por el cual se celebra el Convenio de Colaboración entre el Estado de Michoacán y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de contribuciones a los REPECOS, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2005. (Anexo 3).

La finalidad de presentar tal decreto es dar a conocer el tratamiento fiscal que se le ha venido dando a los REPECOS desde las modificaciones hechas al Artículo 2-C de la Ley del IVA, así como las diversas facilidades administrativas que se les otorgan a los mencionados contribuyentes en específico en el Estado de Michoacán.

Los objetivos del anexo3 son:

- Combatir al comercio informal.
- Que los Pequeños Contribuyentes efectúen el pago en las Entidades Federativas siempre y cuando se haya celebrado el Convenio de Colaboración.
- Las entidades con las que se celebre convenio puedan estimar ingresos y determinar cuotas fijas para el cobro del impuesto.
- Se otorgan diversos beneficios para el 2006, los cuales se abordarán más adelante.



# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVI

Morelia, Mich., Lunes 23 de Mayo del 2005

NUM. 21

## PODEREJECUTIVO DELESTADO

### ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en vigor a partir del 1 de enero de 1997.

En el contexto de la Ley de Coordinación Fiscal se estableció la posibilidad de coadyuvar en el combate al comercio informal a través de la promoción de la colaboración administrativa de las autoridades locales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de las personas que realizan actividades dentro de ese tipo de economía, denominados «pequeños contribuyentes», lo cual dio lugar a la celebración de anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente incluir la relativa a establecer en el artículo 139 que en el régimen de pequeños contribuyentes, éstos puedan efectuar los pagos del impuesto en las entidades federativas donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades celebren convenio de coordinación para administrar dicho impuesto.

Posteriormente, el propio Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 2003 aprobó, entre otras, reformas al citado artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer que las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación en la materia de que se trata, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

En concordancia con lo anterior, en disposición transitoria del

citado Decreto, relativa al impuesto sobre la renta, se dispone que tratándose del mencionado convenio y con la finalidad de promover la equidad, fortalecer el esquema de federalismo y fortalecer las finanzas públicas, la Federación deberá establecer estímulos a las entidades federativas y los municipios sobre la ampliación de la base de contribuyentes por el cobro que se motive con el citado convenio. Asimismo, en la citada disposición se señala que los municipios y las entidades federativas que celebren el convenio recibirán una participación del 100% de la recaudación del impuesto de que se trata, distribuido en partes iguales.

De igual manera, el H. Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, aprobó diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre las que se encuentra la relativa al artículo 2o.-C, en el que se establece que las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la Ley de la materia establece.

El propio artículo 2o.-C dispone en su penúltimo párrafo que las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes en los términos ahí establecidos, podrán estimar el valor de sus actividades mensuales y determinar las cuotas correspondientes, con sujeción a lo previsto en el mencionado artículo 2o.-C.

Asimismo, con fecha 5 de abril de 2004, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el «Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan», a través del cual el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus atribuciones, otorgó facilidades administrativas a los pequeños contribuyentes, entre otras, la consistente en permitir a las entidades federativas que en una sola cuota puedan recaudar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado de dichos contribuyentes; requerir la

presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003; así como revisar y ajustar los coeficientes de valor agregado a que se refiere el artículo 2o-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Posteriormente, el 26 de enero de 2005, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el «Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales», por el cual, entre otros, se otorga el correspondiente a que no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en la sección III, capítulo II, título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado, sin que ello implique que se releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales pueden requerir su presentación.

Por lo expuesto, se hace necesaria la celebración de un anexo que sustituya al anteriormente celebrado, por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, han acordado suscribir un nuevo Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados «pequeños contribuyentes», tratándose de los siguientes ingresos:

**I.** Los derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la citada sección III del capítulo II del título IV de la Ley de la materia y de las reglas de carácter general publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

**II.** Los derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del «Decreto por el que se otorgan diversos beneficio(sic) fiscales a los contribuyentes que se mencionan», publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 5 de abril de 2004, del «Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales», publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 26 de enero de 2005, y de las reglas de carácter general publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Para la administración de los ingresos antes referidos el Estado ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

**SEGUNDA.-** En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula

primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

**I.** Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere la cláusula primera de este Anexo, con sujeción a lo previsto en las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en el «Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan», publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 5 de abril de 2004, del «Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales», publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 26 de enero de 2005 y en las reglas de carácter general que emita la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Además de lo anterior, el Estado podrá recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el Decreto a que se hace referencia en el párrafo anterior, publicado el 5 de abril de 2004.

Asimismo, el Estado podrá ajustar los coeficientes de valor agregado, mismos que se considerarán para la determinación de las cuotas estimadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto antes citado, publicado el 5 de abril de 2004.

**II.** Determinar los montos que corresponden al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, cuando el Estado recaude ambos impuestos en una sola cuota.

**III.** Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial del Estado los formatos para el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

**IV.** Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos, informes y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, en el caso del impuesto sobre la renta, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de los pequeños contribuyentes, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

**V.** Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

**VI.** Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

**VII.** Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas

por él mismo, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, conforme a las facultades que competen al Estado en los términos del presente Anexo y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**VIII.** Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas autorizadas por el Estado o en las instituciones de crédito también autorizadas por éste.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser utilizada como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere este Anexo, ante las autoridades del Estado.

**TERCERA.**- El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en este Anexo conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

**CUARTA.**- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

**I.** Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**II.** Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

**III.** Resolver sobre los saldos a favor a compensar en materia de impuesto sobre la renta, por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**IV.** Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

**V.** Autorizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la ampliación de los periodos de pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

**QUINTA.**- En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

**SEXTA.**- En materia de multas con relación a los ingresos referidos

en la cláusula primera de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

**I.** Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos a que se refiere este Anexo, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

**II.** Condonar y reducir de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

Con relación a la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**SEPTIMA.**- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

**OCTAVA.**- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

**NOVENA.**- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

**DECIMA.**- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

**DECIMAPRIMERA.**- El Estado mantendrá actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá a la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos que establezca la Secretaría.

**DECIMASEGUNDA.**- Para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la cláusula anterior, en términos de la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado podrá recibir los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales, que presenten los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria impartirá capacitación al personal que designe el Estado,

para la atención y captura de dichos avisos; asimismo, asesorará y proporcionará el soporte técnico que se requiera.

**DECIMATERCERA.**- El Servicio de Administración Tributaria, realizará revisiones de calidad en la captura de los trámites que presenten los contribuyentes a que se refiere este Anexo, a fin de evaluar los procedimientos y, en su caso, emitir observaciones por la falta de aplicación de los lineamientos normativos correspondientes, determinando el porcentaje de errores sobre la base de la muestra supervisada.

**DECIMACUARTA.**- El Estado deberá cumplir con la obligación de mantener actualizado el padrón de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y realizará la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes en estricto apego a los lineamientos normativos emitidos para tal efecto; en todos los casos la calidad en la captura deberá encuadrar en el estándar determinado por el Servicio de Administración Tributaria.

**DECIMAQUINTA.**- En los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, funciones operativas de administración referidas en este Anexo, con relación a los ingresos señalados en la cláusula primera.

**DECIMASEXTA.**- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, los siguientes:

I. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto al valor agregado, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no se aplicarán los incentivos a que se refiere la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de determinación de créditos fiscales en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo.

**DECIMASEPTIMA.**- En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilice para el control de contribuciones locales.

Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

En este mismo contexto, la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, permitirá al Estado la conexión vía Internet al Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**DECIMAOCTAVA.**- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

**DECIMANOVENA.**- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**VIGESIMA.**- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**VIGESIMAPRIMERA.**- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**VIGESIMASEGUNDA.**- En tanto el Estado estima, individual o colectivamente, las cuotas del impuesto al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere este Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, podrá establecer mecanismos para la estimativa del valor de actividades e ingresos gravables para el pago tanto del impuesto al valor agregado como del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**VIGESIMATERCERA.**- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 8 de mayo de 2003.

**VIGESIMACUARTA.**- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado de que se trate, serán concluidos por ellos en los términos del Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 8 de mayo de 2003, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Lázaro Cárdenas Batel**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **L. Enrique Bautista Villegas**.- Rúbrica.- El Tesorero General, **Ricardo Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.



## 1.3.1 OBJETO

### 1.3 DEFINICION DE IMPUESTOS Y LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Flores Zavala define al objeto del impuesto como la situación que la ley

#### 1.3.1. DEFINICION.

generador del crédito fiscal.

La primera definición de impuestos se daba en el Artículo 2º del Código Fiscal de la Federación de 1936 "Son impuestos las prestaciones en dinero o especie que el Estado fija unilateralmente con carácter de obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del propio Crédito Fiscal".<sup>3</sup>

El Código Fiscal de la Federación considera a los impuestos como ingresos de la Federación; y los define como "las contribuciones establecidas en ley que debe pagar las Personas Físicas o morales que se encuentran en situación jurídica de hecho prevista por la misma".<sup>4</sup>

bienes y la importación de bienes o servicios, lo que podemos decir que es el hecho generador.

Podemos decir en conclusión que los impuestos son contribuciones en dinero o especie con carácter general y obligatorio que fija la ley a cargo de Personas Físicas o morales para cubrir el gasto público.

En el impuesto una vez que se haya realizado el hecho generador surge la

#### 1.3.2. ELEMENTOS.

lo tanto habrá un sujeto activo y un sujeto pasivo.

Los impuestos no tienen validez jurídica sin sus elementos esenciales: objeto, sujeto, base gravable, tasa, monto y época de pago.

En los únicos para exigir el pago del tributo. Es decir el Estado siempre será el sujeto activo quien ejerce el poder impositivo a través del proceso legislativo.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ, Raúl, Derecho Fiscal, OXFORD, México 2004.

<sup>4</sup> Código Fiscal de la Federación Artículo 2 fracción I, Ediciones Fiscales ISEF México 2006.

### 1.3.2.1. OBJETO.

Flores Zavala define al objeto del impuesto como la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.<sup>5</sup>

Por su parte Cortina Gutiérrez señala que el objeto de la obligación es siempre el pago del crédito fiscal determinado en cantidad líquida.<sup>6</sup>

En general toda obligación del objeto consiste en un dar; y podemos decir que es el hecho generador.

El objeto del IVA se desprende del Artículo 1º de la LIVA en su primer párrafo, el cual establece que es la realización, en el territorio nacional, de los actos o actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes; otorgar el uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes o servicios; lo que podemos decir que es el hecho generador.

### 1.3.2.2 SUJETO.

En el impuesto una vez que se haya realizado el hecho generador surge la obligación fiscal y por lo tanto hay un sujeto activo y un sujeto pasivo.

El sujeto activo de acuerdo con el Artículo 31 fracción IV de la Constitución, son la Federación, Estados y Municipios en virtud de que son los únicos para exigir el pago del tributo. Es decir el Estado siempre será el sujeto activo quien ejerce el poder impositivo a través del proceso legislativo.

<sup>5</sup> FLORES, Ernesto, Elementos de Finanzas Publicas, PORRUA, 14ª edición, México 2002.

<sup>6</sup> CORTINA, Alfonso, La Obligación Tributaria y sus Causas, PORRUA, México 1976.

La facultad que tiene el Estado de exigir es obligatoria y de carácter irrenunciable, de lo que resulta que no solo tiene el derecho de exigir el cumplimiento sino también la obligación de hacerlo.

En cuanto al sujeto pasivo son las Personas Físicas o morales que están obligadas a contribuir para el gasto público conforme a las leyes fiscales respectivas.

### 1.3.2.3 BASE.

Es sobre lo que se determina el impuesto a cargo del sujeto, o bien es sobre lo que se tiene obligación de enterar a la autoridad.

### 1.3.2.4 TASA

Es el monto del impuesto expresado por lo regular en porcentaje.

Para el IVA se manejan varias tasas:

- Tasa general. En el Artículo 1º en su segundo párrafo, establece que la tasa general de IVA será del 15%.
- Tasa del 10%. En el Artículo 2º de la Ley del IVA se establece que se aplicará la tasa del 10% a los valores que señala la misma ley, cuando los actos o las actividades por las que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios se lleve a cabo en dicha región. Para efectos de la Ley del IVA se considera como región fronteriza, además la franja fronteriza de

1.4. TRATAMIENTOS. La Ley del IVA establece un tratamiento especial para los bienes que se importen por el territorio de veinte kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.

Para el 2008 el Gobierno Federal anuncia la creación de un programa que

- Tasa del 0%. La Ley del IVA en el Artículo 2-A, enumera los actos o actividades gravadas a los que se les aplicará la tasa del 0%. Los contribuyentes que realicen actos o actividades gravados a esta tasa, tendrán un doble beneficio, puesto que el trasladar el impuesto al 0%, no tendrán la obligación de trasladarlo en forma expresa y por separado, por otra parte, tiene el derecho de acreditar el IVA que les hubieran trasladado o el que hubiesen pagado por la importación de bienes.

### 1.3.2.5 MONTO.

Es la cantidad que el sujeto pasivo debe enterar al sujeto activo una vez que se ha aplicado la tasa a la base imponible con las deducciones autorizadas por la ley; esto es la cantidad líquida que el fisco tiene derecho a percibir una vez que se ha cuantificado debidamente la obligación tributaria.

### 1.3.2.6 EPOCA DE PAGO.

Es la fecha de pago prevista por la autoridad para que el sujeto pasivo entere del monto de su obligación.

1. Poder pagar sus impuestos bimestralmente, en una cuota integrada mediante cuestionarios muy sencillos.

#### 1.4 TRATAMIENTO FISCAL PARA REPECOS 2006.

Para el 2006 el Gobierno Federal anuncia la creación de un programa que apoya la simplificación del Régimen de Pequeños Contribuyentes cuya finalidad es hacer más sencillo el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes de menor capacidad adquisitiva.

Así, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se contiene un régimen opcional llamado Pequeño Contribuyente en el que pueden tributar las Personas Físicas que realicen ventas y que únicamente vendan bienes o presten servicios al público en general y que sus ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$2'000,000.00.

En el Artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta primer párrafo menciona:

“Que las Personas Físicas que paguen el impuesto conforme a los términos del Título IV Capítulo II Sección III, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes”.<sup>7</sup>

Entre los beneficios que se otorgan a los Pequeños Contribuyentes si optan por pagar el IVA en base a estimativa que les aplique la entidad federativa:

1. Poder pagar sus impuestos bimestralmente, en una cuota integrada mediante cuestionarios muy sencillos.

<sup>7</sup>Artículo 138 primer párrafo Ley de ISR, Ediciones Fiscales ISEE, México 2006.

2. Realizar la inscripción y otros movimientos al Registro Federal de Contribuyentes en las oficinas de las Entidades Federativas.

3. Durante el 2005 y 2006 dichos contribuyentes estarán relevados de las siguientes obligaciones:

- Llevar un registro de sus ingresos diarios.
- Efectuar separación de las actividades por las que deba pagarse el IVA a las distintas tasas.
- Presentar Declaración Informativa de los ingresos obtenidos en 2005 y 2006.
- Entregar a sus clientes copias de sus notas de venta y conservar originales de las mismas, por operaciones por montos hasta de \$100.00.

4. Exención de IVA en la enajenación de locales comerciales en las plazas que se establezcan mediante programas gubernamentales para reubicar a los pequeños comerciantes que realicen actividades en la vía pública.

#### **1.5 FUNDAMENTO LEGAL PARA EL PAGO DE IVA DE REPECOS.**

En el Artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado nos menciona que están obligados al pago de dicho impuesto las Personas Físicas y Morales que, en el territorio nacional realicen las siguientes actividades:

- Enajenen bienes.
- Presten servicios independientes.
- Otorguen uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

En el Artículo 2-C nos indica la forma como pagarán el IVA las Personas Físicas que tributen conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes.

“Las Personas Físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 137 de la LISR, pagarán el Impuesto al Valor Agregado en los términos generales que esta ley establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del Impuesto al Valor Agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales.

Para ello dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades estimadas. Para los efectos del cálculo no se considerará el valor de las actividades a las que se le aplica la tasa del 0%. Al valor estimado mensual de las actividades se les aplicará la tasa del Impuesto al Valor Agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos anteriores y el impuesto acreditable estimado mensual.

Para ello se estimará el impuesto acreditable mensual, pudiendo estimarlo a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre doce para obtener el impuesto acreditable mensual.

El Impuesto al Valor Agregado mensual que deben pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos siguientes:

Régimen de Pequeños Contribuyentes.

- Cuando el contribuyente manifieste a las autoridades en forma espontánea que el valor de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor estimado por la autoridad fiscal por dichas actividades.
- Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.
- Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes trasladarán el Impuesto al Valor Agregado, incluido en el precio, a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios”.<sup>8</sup>

## 1.6. DEFINICION DE REPECOS Y OBLIGACIONES.

Persona Física dedicada al comercio, industria, transporte, actividad agropecuaria, siempre que los ingresos que haya obtenido en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$2'000,000.00; y que realizan actividades con el público en general; además de no expedir comprobantes con los requisitos fiscales que nos marca el Código Fiscal de la Federación; solo podrán expedir comprobantes simplificados (notas de venta).

El Artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta expresa las obligaciones a las que están sujetas las personas que opten por tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes:

<sup>8</sup> Artículo 2-C de LIVA, Ediciones Fiscales ISEF, México 2006.



- Solicitar su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Las características del impuesto al Valor Agregado son las siguientes:

- Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

• Es un impuesto indirecto, ya que grava los consumos.

- Llevar un registro de ingresos diarios.

• Es un impuesto real ya que no toma en cuenta las condiciones

- Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas.

• No es un impuesto acumulativo o patrimonial.

- Presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme en los Artículos 137 y 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los pagos mensuales a que se refiere tendrían el carácter de definitivos.

Los tipos de IVA que podemos mencionar son el IVA acreditable y el IVA

- Tratándose de erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar retenciones y el entero por concepto de Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley

1.8 IVA ACREDITABLE Y REQUISITOS PARA SU

ACREDITAMIENTO.

- No realizar actividades a través de fideicomisos.

La Ley del IVA en su Artículo 4º describe el procedimiento para determinar el acreditamiento del IVA y consiste en "retener el impuesto acreditable de la cantidad

1.7 TIPOS DE IVA Y CARACTERISTICAS. En esta Ley se establece la tasa que corresponda según sea el caso".

En términos generales el IVA es un impuesto nacional a los consumos que tiene que ser abonado por las personas en cada una de las etapas del proceso económico, en proporción al valor agregado del producto, así como la realización de determinadas obras y la prestación de servicios.

Artículo 4º de la Ley del IVA, publicada en el Diario Oficial de la Federación, México 2014

Las características del Impuesto al Valor Agregado son las siguientes:

- Establecido en una Ley.
- Es un impuesto indirecto, ya que grava los consumos.
- Es un impuesto real ya que no toma en cuenta las condiciones subjetivas del contribuyente, tales como sexo, nacionalidad.
- No es un impuesto acumulativo o patrimonial.
- No se incurre en una doble tributación.
- El impuesto es soportado o trasladado al consumidor final.

Los tipos de IVA que podemos mencionar son el IVA acreditable y el IVA causado.

## 1.8 DEFINICION DE IVA ACREDITABLE Y REQUISITOS PARA SU ACREDITAMIENTO.

La Ley del IVA en su Artículo 4º describe el procedimiento para determinar el acreditamiento del IVA y consiste en “restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso”.<sup>9</sup>

Se entiende por impuesto acreditable el Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado.

<sup>9</sup> Artículo 4º de la LIVA, Ediciones Fiscales ISEF, México 2006.

El acreditamiento es disminuir al IVA causado, por los actos o actividades realizados, el IVA que hubiese sido trasladado al contribuyente mas el pago por importaciones y, así, determinar la diferencia que será un IVA a cargo o a favor.

#### 1.10 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LA ELABORACION DE LEYES.

El Artículo 5° de la Ley del IVA, establece que para que el IVA sea acreditable en los términos del citado Artículo deberá reunir los siguientes requisitos:

- Bienes estrictamente indispensables para la realización de las actividades.
- Traslado expresamente y por separado del IVA; esto es que se haya trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes.
- Que el IVA haya sido efectivamente pagado; es decir que el IVA que se traslado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

#### 1.9. DEFINICION DE IVA TRASLADADO.

En el Artículo 1° de la Ley del IVA, se establece que el “contribuyente trasladará el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entiende por traslado del impuesto al cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, inclusive cuando se hagan las retenciones”<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Artículo 1° de la LIVA, Ediciones Fiscales ISEF, México 2006.

De este modo el sujeto obligado como contribuyente no es el pagador real del impuesto.

## 1.10 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LA ELABORACION DE LEYES.

El ejercicio del poder tributario y la actuación de la autoridad en esta materia deben de seguir determinados lineamientos que la propia Constitución y las leyes establecen. No es posible pensar en que la autoridad, por el hecho de serlo, pueda actuar con libre arbitrio.

El análisis de las disposiciones constitucionales, de los dedicados al estudio del derecho ha derivado una serie de reglas básicas que las autoridades, tanto legislativas como administrativas, deben de observar en el ejercicio de sus funciones.

Estas reglas básicas por tener su origen en la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, se conocen como Principios Constitucionales de la Tributación y se derivan del Artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna.

- a) **PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** Todo tributo para que resulte válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley. Se dice que una ley es general cuando se aplica sin excepción a una pluralidad innominada de sujetos. No significa que todos deben de pagar impuestos, sino los que tienen capacidad contributiva.
- b) **PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.** Debe estar vinculado al principio de generalidad, significa que todas las personas que se encuentren en la situación jurídica de hecho prevista por la ley, automáticamente adquieren la obligación de cubrir el correspondiente tributo dentro del plazo que la misma ley establece.

c) **PRINCIPIO DE VINCULACION CON EL GASTO PÚBLICO.** El Artículo 31 de nuestra Constitución señala que es obligación de los mexicanos contribuir con el gasto público tanto de la Federación, como de los Estados y Municipios en que residan. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben de representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas. Nuestra Constitución impone a nuestros gobernantes el deber de destinar las contribuciones exclusivamente a la satisfacción del gasto público.

d) **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Su significado conceptual es el de mayor importancia para determinar los lineamientos esenciales de nuestro sistema tributario, aparecen consignados en la fracción IV del Artículo 31 que señala que los obligados a contribuir a los gastos públicos deben hacerlo “de la manera proporcional y equitativa que establezca la ley”. Se considera que la principal característica que toda ley tributaria debe poseer es la de establecer contribuciones o tributos que sean precisamente proporcionales y equitativos.

Esto va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los

De acuerdo con el Artículo 31 de nuestra Constitución, en su fracción IV habla de que para que un impuesto tenga validez constitucional se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: que sea proporcional, que sea equitativo y que sea destinado para el pago de los gastos públicos. Si faltan algunos de estos requisitos el impuesto será contrario a lo establecido por la Constitución.

e) **LEGALIDAD.** Nuestra ley suprema viene a confirmar el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. No puede existir ningún tributo válido sin una ley que le dé origen “nullum tributum sine lege”.

## 1.17 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Solo la ley permite que el particular conozca de antemano hasta dónde llega su obligación de contribuir al sostenimiento del Estado y qué derechos pueda hacer valer ante el posible abuso del fisco.

## 1.11 PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSTITUCIONAL.

El principio de equidad concede universalidad al tributo; el impacto que éste origine debe de ser el mismo para todos los implicados en la misma situación.

Por equidad debemos entender una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber de la conciencia, más que por los mandatos de la justicia o la ley.

De acuerdo a su acepción aristotélica, la equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias.

Ese va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, por lo que en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pagos, entre otros, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica, la equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del tributo o contribución, con excepción de las tasas, cuotas o tarifas, es decir las normas jurídico-tributarias no deben establecer distinciones.

## 1.12 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Proporción es la disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o en cosas relacionadas entre sí.

La proporcionalidad se refiere al carácter económico de la carga impositiva. Para Margáin Manutou un tributo es proporcional cuando “comprende por igual a todos aquellos individuos que se encuentren colocados en la misma situación o circunstancia.”<sup>11</sup>

Fritz Neumark define al principio de proporcionalidad como “el principio de fijación y distribución de las cargas tributarias según la capacidad individual de pago de los contribuyentes que exige que las cargas fiscales imputables en conjunto al individuo se estructuren de tal manera que, después de tener en cuenta todo los factores personales, de importancia para los indicadores de la capacidad tributaria, reflejen la proporción de las capacidades individuales de pago y en consecuencia que las pérdidas ocasionadas al individuo por la imposición, en cuanto a su disponibilidad económico-financiera, puedan ser consideradas como igualmente onerosas en términos relativos”.<sup>12</sup>

Podemos decir que la proporcionalidad es la correcta distribución entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ella gravados.

Significa que los sujetos pasivos deben de contribuir al gasto en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que sus contribuciones representen prácticamente el total de ingresos

<sup>11</sup>QUINTANA, Jesús, Derecho Tributario Mexicano, TRILLAS, México, 2002, P.P 158-170

<sup>12</sup>QUINTANA, Jesús Op Cit, Pág. 125

netos que hayan percibido, pues en este caso se estaría utilizando a los tributos como medios para que el Estado confisque bienes a los ciudadanos.

Los gravámenes deben de estar de acuerdo con la capacidad económica, las personas que tengan ingresos elevados tributen en forma cuantitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Este principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes la cual debe ser gravada diferencialmente conforme a las tarifas progresivas en cada caso el impacto patrimonial es distinto no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio.

El principio de proporcionalidad se estructura dentro de nuestro Derecho Fiscal atendiendo a los siguientes tres elementos:

- La capacidad económica de los ciudadanos a fin de que cada uno de ellos contribuya cualitativamente en función de dicha capacidad.
- Una parte justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos percibidos por cada causante como factor determinante para fijar la base gravable.
- Las fuentes de riqueza disponibles y existentes en el país, entre las cuales deben de ser distribuidas en forma equilibrada todas las cargas tributarias, con el objeto de que no sea una sola o dos de ellas las que soporten su totalidad.



### 1.13 PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Nuestra Constitución viene a confirmar el postulado del Derecho Fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule.

El Artículo 31 en su fracción IV consagra el principio de legalidad en el cual nos dice que los mexicanos tienen como obligación contribuir al gasto público de la Federación así como de sus municipios.

Solo la Ley permite que el particular conozca de antemano hasta dónde llega su obligación de contribuir al sostenimiento del Estado y qué posibles derechos pueda hacer valer ante los posibles abusos del fisco.

Los dos enunciados del principio de legalidad son:

- La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello con una ley aplicable al caso.
- Por su parte, los causantes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente la Ley faculta; y pueden hacer valer ante el fisco los derechos que esta misma ley les confiere.

## 1.14 COMPARATIVO ENTRE PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Con referencia a estos principios se ha suscitado polémica por considerar que la proporcionalidad y la equidad son dos conceptos iguales y por lo tanto una redundancia, o ambos conceptos son diferentes, pero en ningún momento contradictorios.

El principio de equidad concede universalidad al tributo, mientras que la proporcionalidad se refiere al carácter económico de la carga impositiva.

Es por ello que a continuación mencionaremos algunas diferencias entre la proporcionalidad y la equidad:

### PROPORCIONALIDAD.

- Atiende a la capacidad económica de los contribuyentes y a la correcta distribución de la carga fiscal.
- Está vinculado con la economía general del país.
- Atiende fundamentalmente a las tasas, cuotas o tarifas tributarias.
- Debe inspirarse en criterios de progresividad.
- Persigue la implantación de la justicia en todo el Sistema Tributario Nacional.
- Busca la desigualdad a fin de afectar económicamente en mayor medida a las personas con mayores ingresos.

- Existe en función de la percepción de los ingresos.
- Regula la capacidad contributiva de los ciudadanos.
- Se vincula directamente con el entero de las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público
- Opera en atención a la capacidad contributiva del contribuyente.

#### EQUIDAD.

- Se refiere específicamente al problema de la igualdad de los causantes ante la ley.
- Se relaciona con la posición concreta del contribuyente ante la ley fiscal.
- Se ocupa de los sujetos, objeto de la relación tributaria.
- Se basa siempre en una noción de igualdad.
- Es por excelencia la aplicación de la justicia en casos concretos.
- Implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

• Atiende a las hipótesis normativas del nacimiento y plazo para el pago de las contribuciones.	\$10.000,00
(A) Tasa de 15%	15%
(B) IVA mensual	\$1.200,00
(C) IVA mensual	\$300,00

## 1.15 DISPOSICIONES PARA EL PAGO DE IVA DE REPECOS.

El pago de derechos del impuesto se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado nos menciona el siguiente mecanismo por medio de la estimativa de la autoridad fiscal.

Las entidades federativas que tengan Convenio de Coordinación celebrado con el FISCAL FEDERAL para el cobro de los impuestos de IVA y deberán practicar la estimativa mensual de los ingresos bimestrales y los ubicará en la tabla de cuota fija. (Pág. 33)

Las entidades federativas que tengan Convenio de Coordinación celebrado con el FISCAL FEDERAL para el cobro de los impuestos de IVA y deberán practicar la estimativa mensual de los ingresos bimestrales y los ubicará en la tabla de cuota fija. (Pág. 33)

Las entidades federativas que tengan Convenio de Coordinación celebrado con el FISCAL FEDERAL para el cobro de los impuestos de IVA y deberán practicar la estimativa mensual de los ingresos bimestrales y los ubicará en la tabla de cuota fija. (Pág. 33)

Las entidades federativas que tengan Convenio de Coordinación celebrado con el FISCAL FEDERAL para el cobro de los impuestos de IVA y deberán practicar la estimativa mensual de los ingresos bimestrales y los ubicará en la tabla de cuota fija. (Pág. 33)

Ejemplificamos lo dicho anteriormente:

Concepto	importe
Ingresos mensuales	\$10,000.00
(x) Tasa de 15%	15%
(=) IVA trasladado	1,500.00
(-) IVA acreditable	1,200.00
<b>(=) IVA mensual.</b>	<b>\$300.00</b>

El pago de derechos del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2-C del la Ley del IVA deberá realizarse por los mismos periodos y en la misma fecha en la que se efectúe el pago de ISR.

Las entidades federativas que tengan Convenio de Coordinación celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la Administración de ISR a cargo de REPECOS, estarán obligados a ejercer las facultades citadas en el convenio a efecto de administrar también el IVA y deberán practicar la estimativa prevista en el convenio.

Para efectuar el pago en la Tesorería General del Estado:

- El contribuyente deberá acudir a las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Tesorería del Estado de su domicilio por el formato de solicitud de estimación de cuota de ISR e IVA y entregarlo requisitado y firmado, en dichas oficinas recaudadoras. (Pág. 37-38)
- El contribuyente determinará la cuota única fija a pagar, determinando sus ingresos bimestrales y los ubicará en la tabla de cuota fija. (Pág. 39)



GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
**TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**DETERMINACIÓN DE CUOTA ESTIMATIVA**  
**PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**



**Datos de Identificación del Contribuyente**

RFC			CURP	
NOMBRE				
CALLE		No. EXT.		No. INT.
ENTRE CALLE DE		Y DE		
COLONIA		MUNICIPIO		
ACTIVIDAD PREPONDERANTE			LOCALIDAD	
INGRESOS PERCIBIDOS POR	ENAJENACION DE BIENES ( )		PRESTACION DE SERVICIOS ( )	

**CALCULO DE LA CUOTA ESTIMATIVA**

ISR	
A) INGRESO POR VENTA DE MERCANCIA NACIONAL MENSUAL (MENOS) DISMINUCION DE 4 SALARIOS MINIMOS ELEVADOS AL MES (IGUAL) A BASE DEL IMPUESTO (POR) TASA (IGUAL) A IMPUESTO MENSUAL ENAJENACION MERCANCIA NACIONAL (POR) MESES DEL BIMESTRE <b>(IGUAL) A CUOTA ISR BIMESTRAL (A)</b>	5,570  2%  2
B) INGRESO POR VENTA DE MERCANCIA EXTRANJERA MENSUAL (MENOS) VALOR DE ADQUISICION SEGÚN FACTURA (IGUAL) A BASE DEL IMPUESTO (POR) TASA DE IMPUESTO (IGUAL) A IMPUESTO ENAJENACION MERCANCIA EXTRANJERA (POR) MESES DEL BIMESTRE <b>(IGUAL) A CUOTA ISR MERCANCIA EXTRANJERA (B)</b>	   20%  2
<b>SUBTOTAL (A)+(B)</b>	
(MENOS) CREDITO AL SALARIO	
<b>TOTAL CUOTA ISR BIMESTRAL (C)</b>	
IVA	
IVA MENSUAL ESTIMADO (1) (MENOS) IVA ACREDITABLE MENSUAL. ESTIMADO. (2)+(3) ( IGUAL) A IVA A PAGAR MENSUAL ESTIMADO (POR) MESES DEL BIMESTRE <b>(IGUAL) A CUOTA DE IVA BIMESTRAL (D)</b>	   2
<b>TOTAL DE CUOTA UNICA BIMESTRAL ESTIMADA (C)+(D)</b>	

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada en este documento, corresponden a mi actividad empresarial como contribuyente, misma que sirve de base para el cálculo de la cuota única bimestral estimativa de Impuestos Federales, que estoy obligado a pagar, la cual estará vigente hasta en tanto no se presenten los supuestos que establece el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que me obligo a informar a la autoridad correspondiente

Quedo enterado que la autoridad se reserva las facultades de comprobación de la información proporcionada a efecto de confirmar su veracidad.

TOTAL DE GASTOS  
 TOTAL DE RENTAS

Michoacán a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200 \_\_\_\_\_

**NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL**

REVERSO

NOTA.- Favor de anexar copia fotostática de : Tarjeta Tributaria, Aviso o Constrancia de Inscripción o Declaración.

**ANVERSO**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO  
Cuestionario para la determinación de la Cuota  
Estimativa, Régimen de Pequeños  
Contribuyentes**



**Estimación del Ingreso del Contribuyente**

	<u>TOTAL</u>	<u>IMP. S/IVA</u>	<u>IVA</u>
INGRESO/VALOR DE ACTIVIDADES MENSUAL MERC. NACIONAL TASA 15%	_____	_____	_____
INGRESO/VALOR DE ACTIVIDADES MENSUAL MERC. NACIONAL TASA 0%	_____	_____	_____
INGRESO/VALOR DE ACTIVIDADES MENSUAL MERC. NACIONAL EXENTA	_____	_____	_____
INGRESO/VALOR DE ACTIVIDADES MENSUAL MERC. EXTRANJERA	_____	_____	_____
TOTAL DE INGRESOS/VALOR DE ACTIVIDADES MENSUAL	_____	_____	_____
IMPORTE DEL IVA SOBRE ACTIVIDADES TASA 15%	_____	_____	(1)
<b>EGRESOS:</b>			
COMPRA MERCANCIAS NACIONALES TASA 15%	_____	_____	_____
COMPRA MERCANCIAS NACIONALES TASA 0%	_____	_____	_____
COMPRA MERCANCIAS NACIONALES EXENTAS	_____	_____	_____
COMPRA MERCANCIAS EXTRANJERAS	_____	_____	_____
TOTAL	_____	_____	(2)
SERVICIOS	_____	_____	_____
AGUA	_____	_____	_____
LUZ	_____	_____	_____
TELEFONO	_____	_____	_____
GASOLINA	_____	_____	_____
MANT. EQUIPO DE TRANSPORTE	_____	_____	_____
FLETES	_____	_____	_____
REPARACION DE ACTIVOS FIJOS	_____	_____	_____
PAGO MENSUAL DE ACTIVOS FIJOS	_____	_____	_____
PAPELERIA	_____	_____	_____
PUBLICIDAD	_____	_____	_____
HONORARIOS	_____	_____	_____
ARRENDAMIENTO	_____	_____	_____
OTROS GASTOS	_____	_____	_____
TOTAL	_____	_____	(3)
<b>GASTOS QUE NO CAUSAN IVA</b>			
SUELDOS Y PRESTACIONES	_____	_____	_____
No. DE EMPLEADOS	_____	_____	_____
PAGO IMSS	_____	_____	_____
PAGO AFORE INFONAVIT	_____	_____	_____
CONTRIBUCIONES	_____	_____	_____
ESTATALES	_____	_____	_____
FEDERALES	_____	_____	_____
MUNICIPALES	_____	_____	_____
GASTOS MEDICOS	_____	_____	_____
GASTOS COLEGIATURAS	_____	_____	_____
RETIROS PERSONALES	_____	_____	_____
TOTAL DE GASTOS	_____	_____	_____
TOTAL DE EGRESOS	_____	_____	_____
DIFERENCIA INGRESOS VS. COMPRAS Y GASTOS	_____	_____	_____

**REVERSO**

INGRESOS DE \$	HASTA \$	CUOTA FIJA
0.01	13,000.00	100.00
13,000.01	18,000.00	162.00
18,000.01	28,000.00	274.00
28,000.01	32,000.00	488.00
32,000.01	42,000.00	759.00
42,000.01	50,000.00	1,297.00
50,000.01	59,000.00	1,578.00
59,000.01	68,000.00	1,958.00
68,000.01	78,000.00	2,285.00
78,000.01	88,000.00	2,736.00
88,000.01	100,000.00	3,129.00
100,000.01	110,000.00	3,658.00
110,000.01	120,000.00	4,027.00
120,000.01	130,000.00	4,723.00
130,000.01	140,000.00	5,119.00
140,000.01	150,000.00	5,514.00
150,000.01	160,000.00	5,910.00
160,000.01	170,000.00	6,305.00
170,000.01	180,000.00	6,701.00
180,000.01	190,000.00	7,097.00
190,000.01	200,000.00	7,492.00
200,000.01	220,000.00	9,455.00
220,000.01	240,000.00	9,916.00
240,000.01	260,000.00	11,299.00
260,000.01	280,000.00	12,221.00
280,000.01	300,000.00	13,142.00
300,000.01	320,000.00	14,064.00
320,000.01	340,000.00	14,986.00
340,000.01	360,000.00	15,908.00

- Acudirá una semana después a recoger su talonario de pago que contendrá la línea de captura para que realice el pago en el banco de su preferencia (Banorte, HSBC, Bancomer, Santander, Banamex, Banco del Bajío) así como en tiendas Oxxo y Caja Popular Morelia Valladolid.

La fecha de pago correspondiente para cada bimestre será del primero al 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago y considerando además los días adicionales conforme al sexto dígito de su registro.



## **1.16 RELACION DEL ARTÍCULO 2º.-C Y EL 5º DE LA LIVA.**

El Artículo 2-C y el 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se contraponen en base a lo que a continuación se expondrá y se extrajo de dichos Artículos.

En el Artículo 2-C el párrafo II de la Ley del IVA nos menciona que:

- La autoridad podrá estimar el impuesto acreditable mensual.
- Los REPECOS trasladarán el Impuesto al Valor Agregado incluido en el precio de los bienes o servicios.
- No podrán expedir comprobantes que trasladen expresamente y por separado el IVA.

Por su parte el Artículo 5º nos expresa:

- Que para que el IVA pueda ser acreditable se requiere que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- Que el IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales.

## **1.17 JUICIO DE AMPARO (OPCION DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE).**

El amparo es el medio procesal para obtener la tutela de la Justicia Federal, especialmente cuando la acción de la autoridad atenta contra las garantías

constitucionales. Para unos es juicio para otros es un recurso y para otros mas un procedimiento. El Artículo 4º de la Ley de Amparo lo denomina como juicio.

Se le llama Juicio de Amparo a lo interpuesto contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Para nuestro estudio abordaremos el amparo indirecto, el cual se denomina así en virtud de que se acude al Juez de Distrito, contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al quejoso.

El Juez de Distrito que resolverá el amparo es aquel que resuelve los casos del lugar donde reside la autoridad que ha violado nuestros derechos.

No cabe recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten por parte de los Jueces, pero las únicas excepciones, nada más en este tipo de amparo, son aquellas que:

- Decidan sobre inconstitucionalidad de una ley.
- Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Solo en estos dos casos se pueden recurrir sus resoluciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son requisitos comunes para la Demanda de Amparo en toda clase de juicios, los que señalan las tres primeras fracciones del los Artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo.

Fracción I del Artículo 116 de la Ley de Amparo. Nombre y Domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. En la Demanda de Amparo se debe precisar el nombre del quejoso y de la persona que lo representa legalmente, y el domicilio de cada uno de ellos.

Fracción II Artículo 116 de la Ley de Amparo. Nombre y Domicilio del tercero perjudicado. No en todos los juicios de amparo existe un tercero al cual perjudique, en los amparos administrativos, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida el amparo o que sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Fracción III del Artículo 116 de la Ley de Amparo: La autoridad o autoridades responsables. Es requisito de toda Demanda de Amparo el señalamiento de aquel funcionario, cuyos actos se aprecian como contrarios a las disposiciones de la Constitución. Tratándose de amparos indirectos, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de los Estados a los que la Ley encomienda su promulgación.

Fracción IV de los Artículos 116 de la Ley de Amparo. Señalamiento del Acto Reclamado. En el amparo indirecto se impugnan las leyes apreciadas como inconstitucionales y otros actos que no sean de tipo legislativo. En la Demanda de Amparo el acto reclamado siempre será la sentencia o laudo impugnados.

Fracción V del Artículo 116 de la Ley de Amparo. Señalamiento de los preceptos constitucionales violados, y de los conceptos de la propia violación. En la Demanda de Amparo deben de señalarse los preceptos constitucionales que en concepto del quejoso hayan sido violados en perjuicio; y el concepto de violación que es desarrollar una motivación de cómo el acto de la autoridad se opone o contradice a las disposiciones constitucionales precisadas en la Demanda de Amparo.

La Fracción IV del Artículo 116 exige que la Demanda de Amparo se manifieste "bajo protesta de decir verdad" que son los hechos que le constan al agraviado, y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos violados.

Los pasos que se deben de seguir para la presentación del Juicio de Amparo son los siguientes:

- Impedimento.
- Competencia.
- Prevención o aclaración.
- Desechamiento.
- Admisión.

**IMPEDIMENTO.** Si se actualiza alguna de las causas de impedimento que establece la ley, el Juez deberá de manifestarse al respecto, y comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento planteado.

El Tribunal Colegiado a quien haya correspondido conocer del impedimento planteado por el Juez de Distrito, calificará él mismo admitiéndolo o desechándolo; en caso de que se admita se determinará que el juicio respectivo se envíe al Juez que corresponda para que se avoque a su conocimiento; y en caso de que se deseche, se devolverá el expediente respectivo, al juez de amparo que planteó el impedimento para continuar con el procedimiento.

El impedimento puede ser alegado, además, por cualquiera de las partes, ante el juez que estime impedido, quien en 24 horas deberá remitir al Tribunal Colegiado de su jurisdicción el escrito respectivo y su informe sobre el particular.

## COMPETENCIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El Juicio de Amparo indirecto es un procedimiento que se conoce en la corte de segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito. De dicho recurso deciden los tribunales colegiados de circuito. Pues existe la competencia para conocer de la revisión contra las referidas sentencias que voy a mencionar.

### **Competencia exclusiva.**

Cuando en el amparo fallado por los Jueces de Distrito el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme al Art. 89 fracción I de la Constitución, o de un reglamento cualquier ordenamiento legal o local decretado por el Gobernador de la entidad federativa de que se trate. Los reglamentos autónomos se excluyen que el Ejecutivo Federal expida como Gobernador nato del Distrito Federal y los del mismo carácter proveniente de los Gobernadores de los Estados.

La acción de amparo cuando ejercitada ante el Juez de Distrito se hubiese fundado en lo provisto por las fracciones II y III del Artículo 103 constitucional, cuando se trate de lo que indebidamente suele llamarse amparo soberanía, es decir, cuando la acción se hubiese dirigido contra leyes o actos de autoridades federales.

## **Facultad de atracción.**

En las reformas de 1987 esta facultad fue establecida bajo una fórmula muy imprecisa que se insertó en el párrafo II del inciso b de la fracción VIII del Artículo 107 constitucional, la que decía que la corte podía conocer de los amparos en revisión a lo que por sus características especiales así lo amerite, sin que por algún modo se exprese en que consistían dichas características.

## **COMPETENCIA DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.**

### **En amparo indirecto.**

Competencia del pleno.- Surge cuando en el Juicio de Amparo promovido ante los Jueces de Distrito y en el que se hubiera dictado la sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una ley federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad o en el caso de que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los Estados conforme a las fracciones II y III del Artículo 103 de la Constitución.

Competencia de las salas.- Ante el Juez de Distrito, contra cuya sentencia se hubiese interpuesto el recurso de revisión, el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme a lo dispuesto en la fracción I del Artículo 89 de la Constitución, o bien en un reglamento heterónimo local proveniente del Gobernador de algún Estado. En estos supuestos, la competencia de las salas de la corte se establece en razón de la materia normativa de tales reglamentos.

También incumbe a dichas salas el conocimiento del recurso de revisión contra los fallos constitucionales de primera instancia, con motivo del ejercicio de la facultad de atracción a que hemos aludido, operado entre ellas el mismo criterio.

### COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los tribunales colegiados de circuito les corresponde conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos en que el amparo respectivo no se hubieren reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a las leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, ni tampoco la acción constitucional se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades de la federación y de las entidades federativas. A lo que por consiguiente, de acuerdo con este criterio excluyente, dichos tribunales conocen en revisión de los juicios de amparo indirectos o bi-instanciales sobre cualquier materia ya sea laboral, penal, civil, administrativa o agraria, independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de los sujetos procesales que son el quejoso, tercero perjudicado o las autoridades responsables.

### COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Estos órganos federales conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva de índole penal, civil, administrativa o laboral o alguna resolución que ponga fin al juicio. Entre los diversos Jueces de Distrito que hay en la república mexicana opera un sistema competencial que se finca en tres factores que son:

- Territorio
- La materia jurídica sobre la que se verse el acto reclamado
- La índole especial de la autoridad responsable.

**INCOMPETENCIA.**- Puede suscitarse entre los distintos órganos integrantes del poder judicial de la federación y se comprenden en:

1.- Entre la Suprema Corte y un Tribunal Colegiado de Circuito; esta regulado por el Art. 47 de la ley de amparo que nos menciona que cuando se reciba en la Suprema Corte de justicia un Juicio de Amparo directo del que debe conocerse un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

2.- Entre la Suprema Corte y un Juez de Distrito; nos menciona la ley que cuando se reciba en la Suprema Corte de justicia un Juicio de Amparo indirecto se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

3.- Entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Juez de Distrito; nos menciona la ley que si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un Juicio de Amparo del que deba conocer un Juez de Distrito se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos al que corresponda su conocimiento y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conoedora del juicio sin que pueda objetarse su competencia a no ser que en el caso que el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito.

4.- Entre las diversas salas de la Suprema Corte; lo regula el Art. 48 de la ley de amparo.



5.- Entre los tribunales de circuito; lo prevé el Artículo 48 bis de la ley de amparo.

6.- Entre los Jueces de Distrito; lo platean los Artículos 50, 51 y 52 de la ley de amparo.

**PREVENCION O ACLARACIÓN.** Es cuando existe alguna irregularidad en la demanda, si se omitió algunos de los requisitos a que se refiere el Artículo 116 del a Ley de Amparo, si no se hubiese expresado con claridad el acto reclamado, o no se hubiesen exhibido las copias señaladas en el numeral 120 del ordenamiento legal invocado, se mandará prevenir la demanda para que el quejoso cumpla con los requisitos que le hicieron falta, haga las aclaraciones correspondientes o bien, presente las copias dentro de un término de tres días, debiendo el juez expresar en el auto respectivo las irregularidades o deficiencias que deben de llenarse, para que él que promueve pueda subsanarlas y cumpla correctamente con lo solicitado, posterior a esto el juez aceptará la demanda. En caso de que el quejoso no cumpla con la prevención que le formuló el juez en el término concedido, su demanda se tendrá como no interpuesta.

**DESECHAMIENTO.** Al examinar la demanda el juez determina causal de improcedencia según lo establecido en el Artículo 73 de la Ley de Amparo, se desechará sin suspender el acto reclamado. Las causales de improcedencia se estudian por oficio y se llevan a cabo a través de dos momentos: al recibirse la demanda de garantía y al dictarse la sentencia correspondiente dando motivo a lo que se conoce como sobreseimiento.

Se puede hacer una revisión del recurso desechado mismo que se presenta ante el Juez de Distrito, quien lo tendrá por interpuesto, sin decidir sobre su admisión y enviará el expediente relativo al tribunal Colegiado de Jurisdicción para que resuelva lo que en derecho proceda.

**ADMISION.-** Una vez analizándose la demanda y no habiendo existido ningún impedimento si se determina que el juez ante quien se presentó es competente, que no hay ninguna irregularidad así como sin existencia de alguna causa de improcedencia, el Juez admitirá el trámite de la Demanda.

Una vez admitida la demanda se ordenará el número de orden que le corresponda, se fijará la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que tendrá verificativo a más tardar dentro del término de tres días, se solicitará a la audiencia que rinda su informe con justificación informándoles el término en el que lo habrán de emitir, se ordenará al ministerio de la Federación la presentación de la demanda respectiva.

Además de lo anterior se deberá tener por autorizada según el quejoso la persona que se indique para oír y recibir notificaciones.

Las autoridades responsables deberán rendir **informes justificados**, ya sea en forma afirmativa o bien negando la existencia de los actos reclamados, al menos con ochos días de anticipación antes de celebrarse la audiencia constitucional para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes para acreditar la existencia del acto reclamado o su inconstitucionalidad.

**Pruebas del Juicio de Amparo**, se admiten toda clase de pruebas excepto las que fueren contra la moral y contra el derecho.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad.

En el amparo el Juez de Distrito deberá recabar oficialmente las pruebas que no obren en autos y que resulten ser necesarias para la resolución del asunto.

**Audiencia constitucional**, se llama así porque en ella se decidirá si hubo o no violaciones a la Constitución. Esta audiencia no siempre es posible celebrarse en el día en que se señaló por dos motivos:

- Por no estar debidamente integrado el expediente.
- Por ausencia del juez por permiso, vacaciones o licencia, siempre que el secretario que se quede de encargado no se encuentre facultado para fallar.

En caso de que el expediente se encuentre debidamente integrado, se procederá a la celebración de la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas, alegatos y se dicta la sentencia.

La culminación del juicio es la **resolución**; que concluye con el juicio en el que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional existen tres tipos de sentencia que ponen fin al mismo:

- Sentencia que Sobresee; pone fin al juicio sin resolver si es constitucional o inconstitucional el acto reclamado. Se concreta a declarar la sinrazón del juicio, no cuenta con resolución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.
- Sentencia que niega el amparo; hacen constar la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez a pesar de lo que se exprese en los conceptos de violación respectivos. Esta sentencia es igual a la sentencia de sobresee.

- Sentencia que concede el amparo; son sentencias de condena, ya que obligan a la autoridad responsable a actuar de determinado modo. Son resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación.

## **CAPITULO II**

### **DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.**

En base a la investigación de campo dirigida a pasantes y contadores que se encuentran activos en el campo de trabajo.

A continuación se presenta el formato del cuestionario que fue aplicado a dicho sector de la población.

El objeto es recabar datos de los especialistas que están en relación directa con el manejo del Artículo 2-C de la LIVA para que emitan sus juicios sobre el tema, para complementar el análisis de la ilegalidad y la inconstitucionalidad del cobro del IVA a los Pequeños Contribuyentes.

Se escogió este sector de la población por ser las personas con los conocimientos para responder dichos cuestionamientos, y por ser quienes tienen trato directo con tales contribuyentes.

## 2.1. CUESTIONARIO

NOMBRE-----

DIRECCION-----TEL-----

1.- ¿Considera correcto la aplicación del IVA acreditable estimado para REPECOS?

a) Sí

b) No

2.- ¿Es justo que al REPECO se le prohíba expedir comprobantes con IVA desglosado?

a) Sí

b) No

3.- ¿Conoce algún medio de defensa para suspender la obligación de pago del impuesto a cargo de los REPECOS conforme a la ley del Impuesto al Valor Agregado?

a) Sí

b) No

¿Cuál?-----

4.- ¿Cree usted conveniente interponer un Juicio de Amparo contra el pago del IVA establecido en el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

a) Sí

b) No

5.- ¿Considera que el IVA estimado a REPRECOS está en contra de lo que establece el Artículo 5º fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

a) Sí

b) No

6.- ¿Considera que el trato que se les da a los REPECOS en el Artículo 2-C de la Ley del IVA se sujeta a lo establecido en el Artículo 1º de la propia LEY?

a) Sí

b) No

7.- ¿Cree usted que el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado viola los preceptos constitucionales de equidad y proporcionalidad?

a) Sí

¿Por qué?

- Porque les establece un procedimiento especial para el pago del impuesto distinto de los demás contribuyentes sujetos al mismo.
- Porque hace una distinción entre los REPECOS y los demás contribuyentes aunque realicen la misma actividad.
- Porque determinarán el IVA en base a estimativas y no en los términos generales que establece la Ley.

b) No

¿Por qué?

- Porque les establece un procedimiento de pago del impuesto igual a los demás contribuyentes.
- Porque trata tanto a los REPECOS como a los demás contribuyentes de una forma igual ya que realizan la misma actividad.
- Porque establece una forma de pago del IVA en base a estimativas.

---

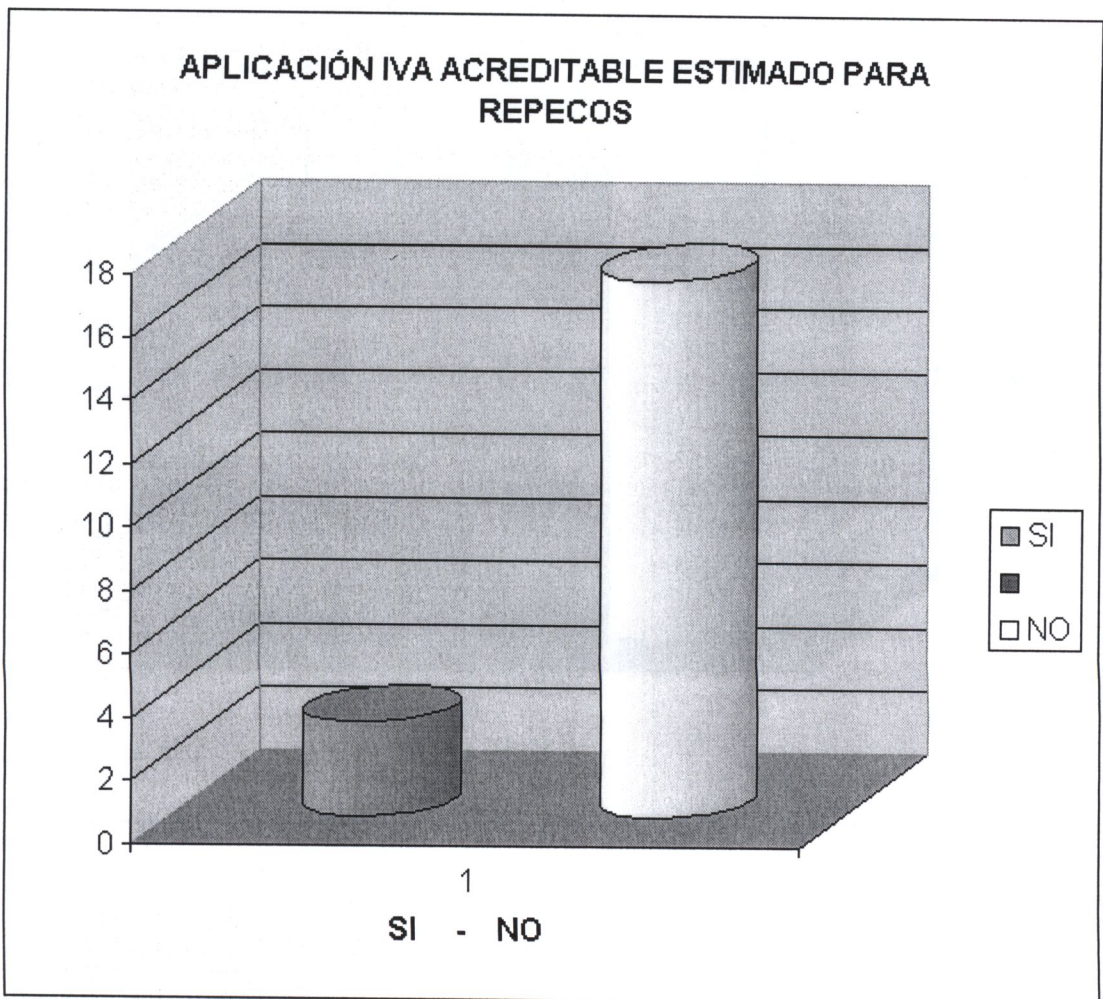
FIRMA



## 2.2. ELABORACION DE GRAFICAS E INTERPRETACION DE DATOS.

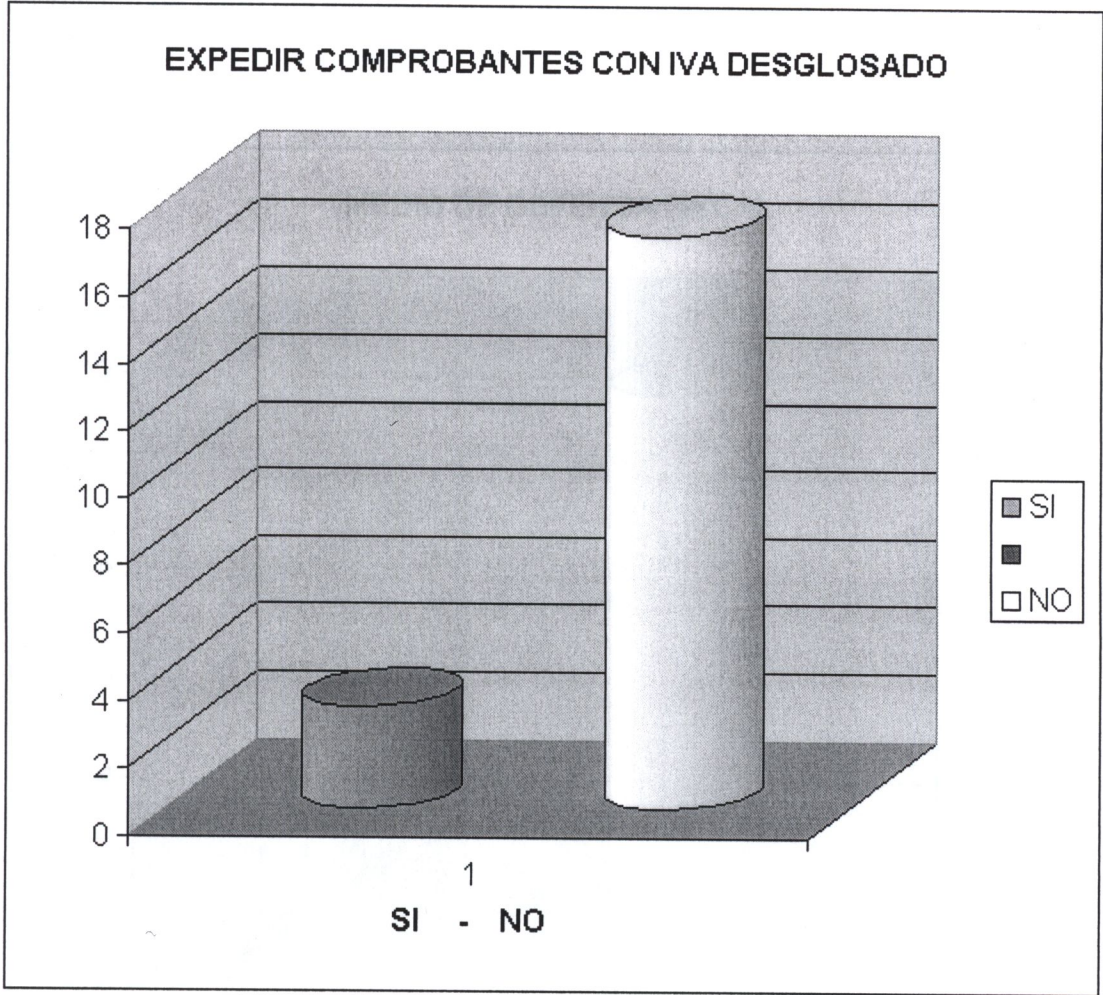
1.- ¿Considera correcto la aplicación del IVA acreditable estimado para REPECOS?

Una vez realizada la encuesta podemos decir que el 85% de los contadores consideran que es incorrecta la aplicación del IVA acreditable estimado para el régimen de Pequeños Contribuyentes, mientras que el 15% opina que es correcto.



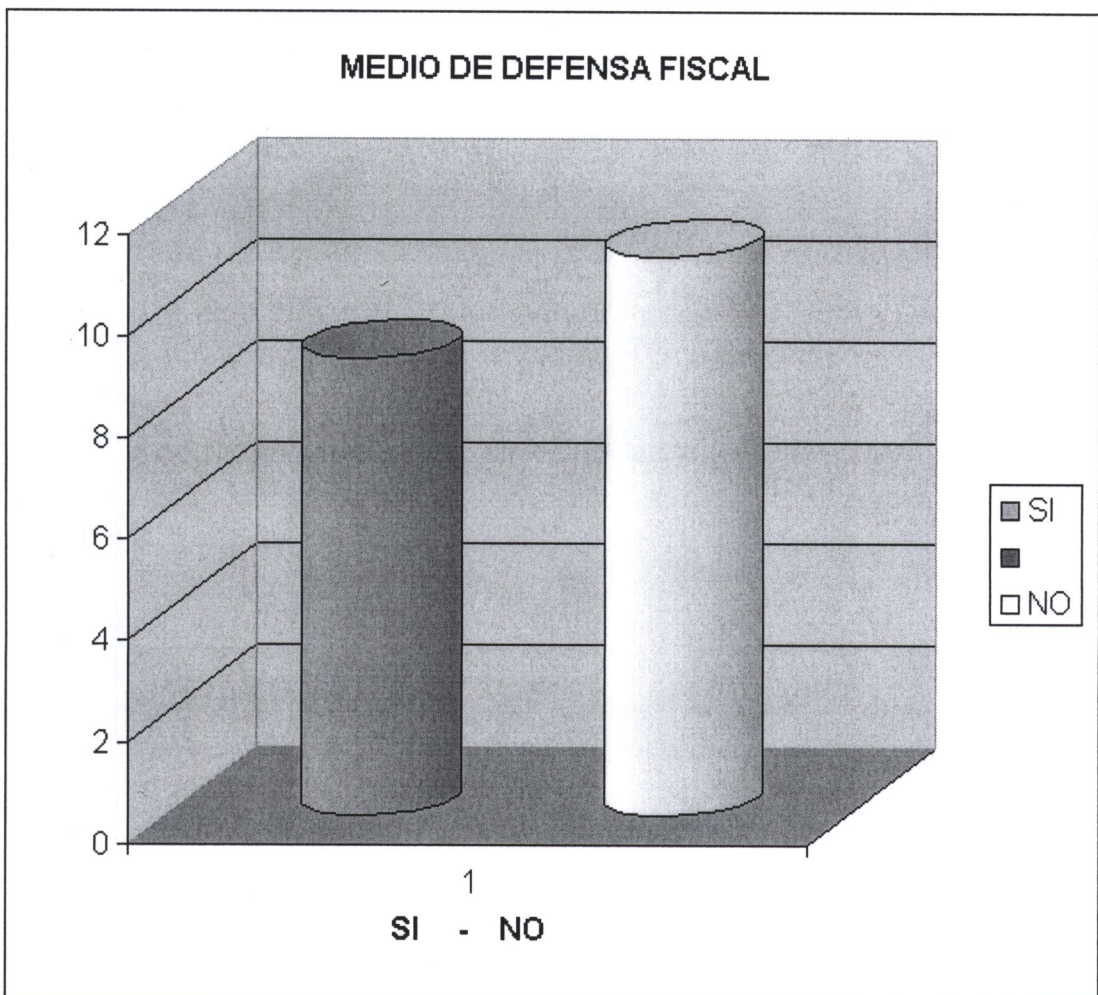
2.- ¿Es justo que al REPECO se le prohíba expedir comprobantes con IVA desglosado?

Consideramos que la LIVA debería permitir expedir comprobantes con IVA desglosado a los Pequeños Contribuyentes ya que el 85% esta de acuerdo en que se les permita y la minoría un 15% considera que no se les debe permitir.



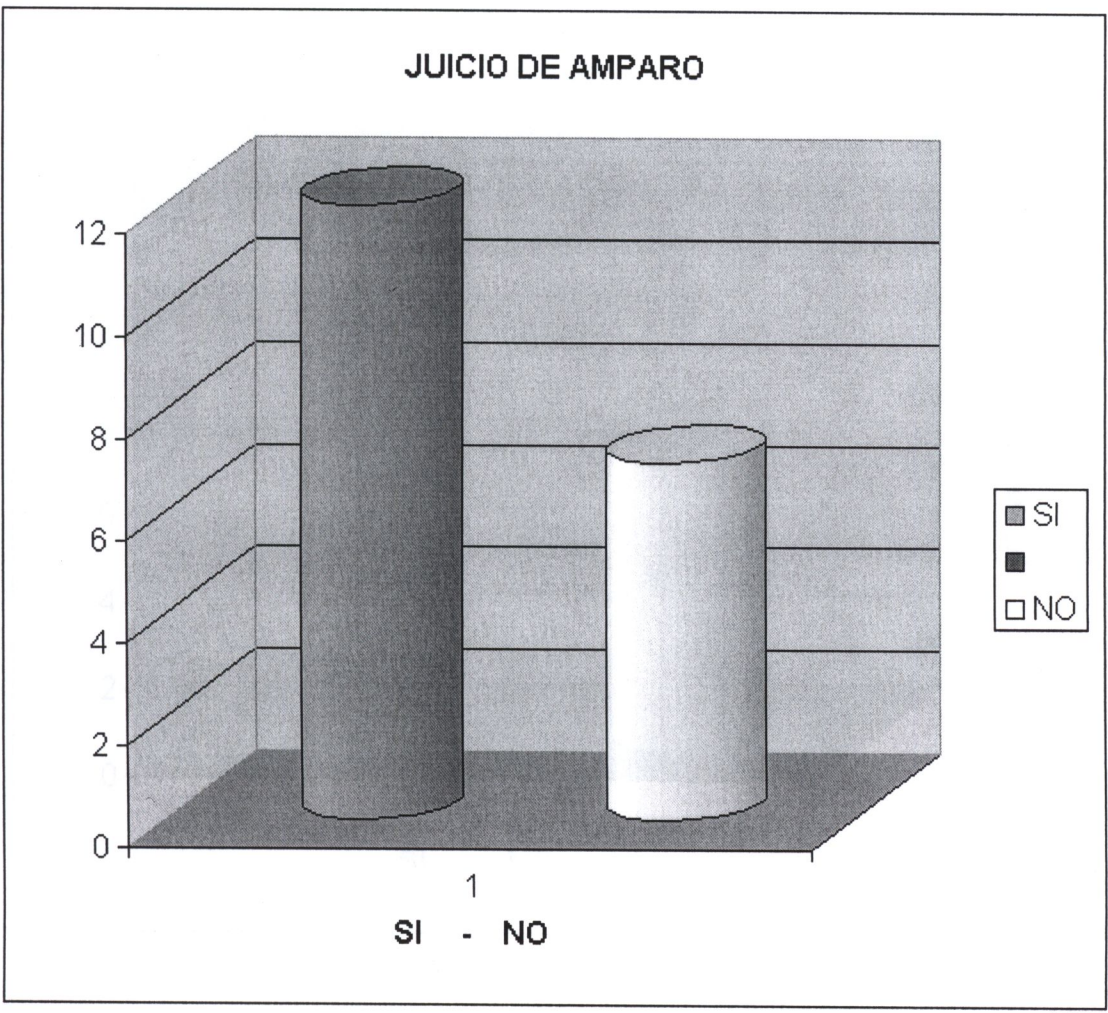
3.- ¿Conoce algún medio de defensa para suspender la obligación de pago del impuesto a cargo de los REPECOS conforme a la ley del Impuesto al Valor Agregado?

El trabajo de investigación nos refleja que hace falta conocimiento de las leyes fiscales y los medios de defensa fiscal para darles asesoría a los contribuyentes; la encuesta nos dice que el 55% de los contadores desconoce como ayudar a sus cliente y solo el 45% sabe de que manera suspender la obligación de pago del impuesto a cargo de los REPECOS.



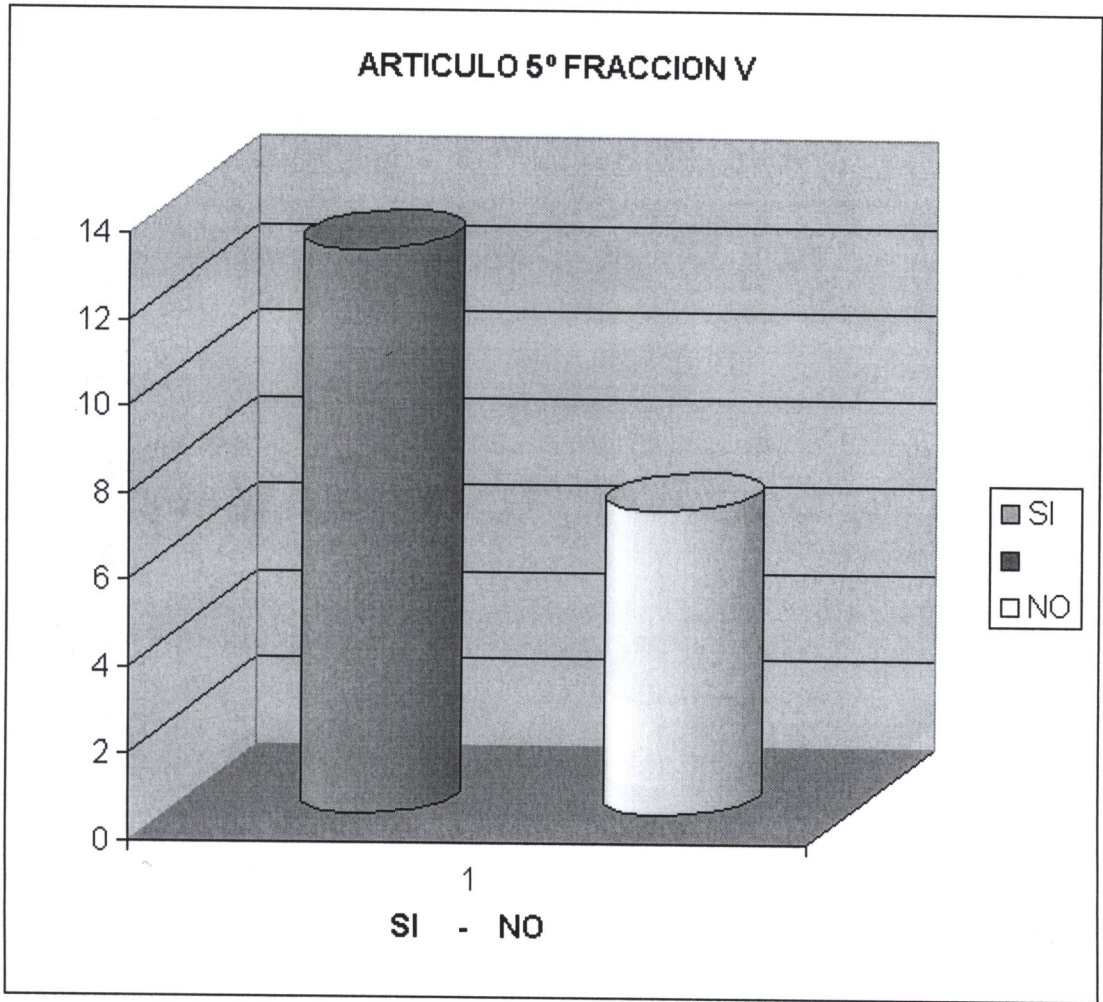
4.- ¿Cree usted conveniente interponer un Juicio de Amparo contra el pago del IVA establecido en el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

EL 60% considera que es conveniente interponer un Juicio de Amparo contra el pago del IVA, pero al mismo tiempo recomienda que se valore el COSTO-BENEFICIO de dicho juicio o bien ver la manera de agruparse para hacer frente a la autoridad. El 40% por falta de conocimiento opina que no es conveniente.



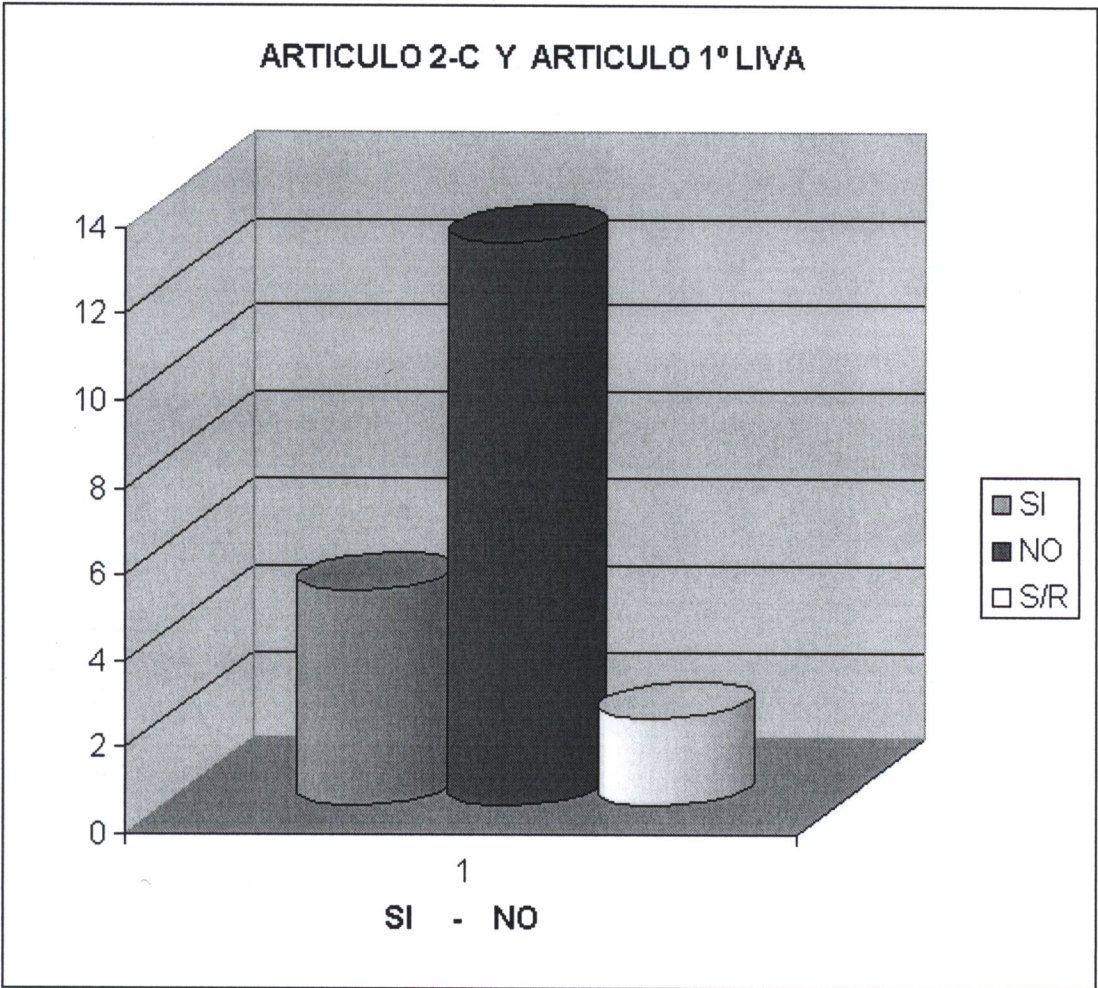
5.- ¿Considera que el IVA estimado a REPECOS está en contra de lo que establece el Artículo 5º fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?

La información recopilada refleja que el 65% considera que el IVA estimado a REPECOS está en contra de lo que establece el Artículo 5º fracción V de LIVA y el 35% opina que no se está en contra de dicho Artículo.



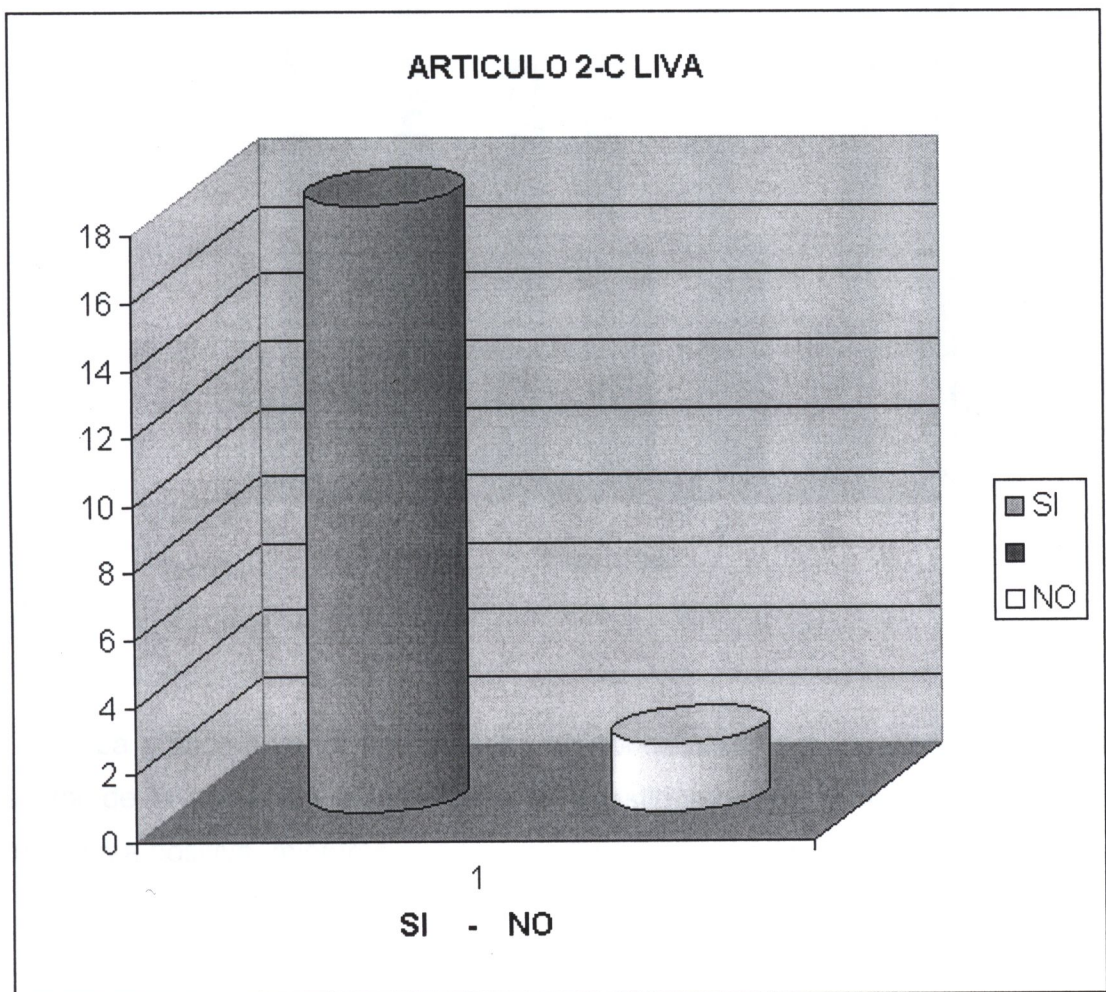
6.- ¿Considera que el trato que se les da a los REPECOS en el Artículo 2-C de la Ley del IVA se sujeta a lo establecido en el Artículo 1º de la propia LEY?

Según el 25% el trato que reciben los REPECOS en el Artículo 2-C de la LIVA se sujeta a lo establecido en Artículo 1º de la propia ley, mientras que el 65% afirma que no se sujeta al Artículo 1º y el 10% desconoce dicho Artículo.

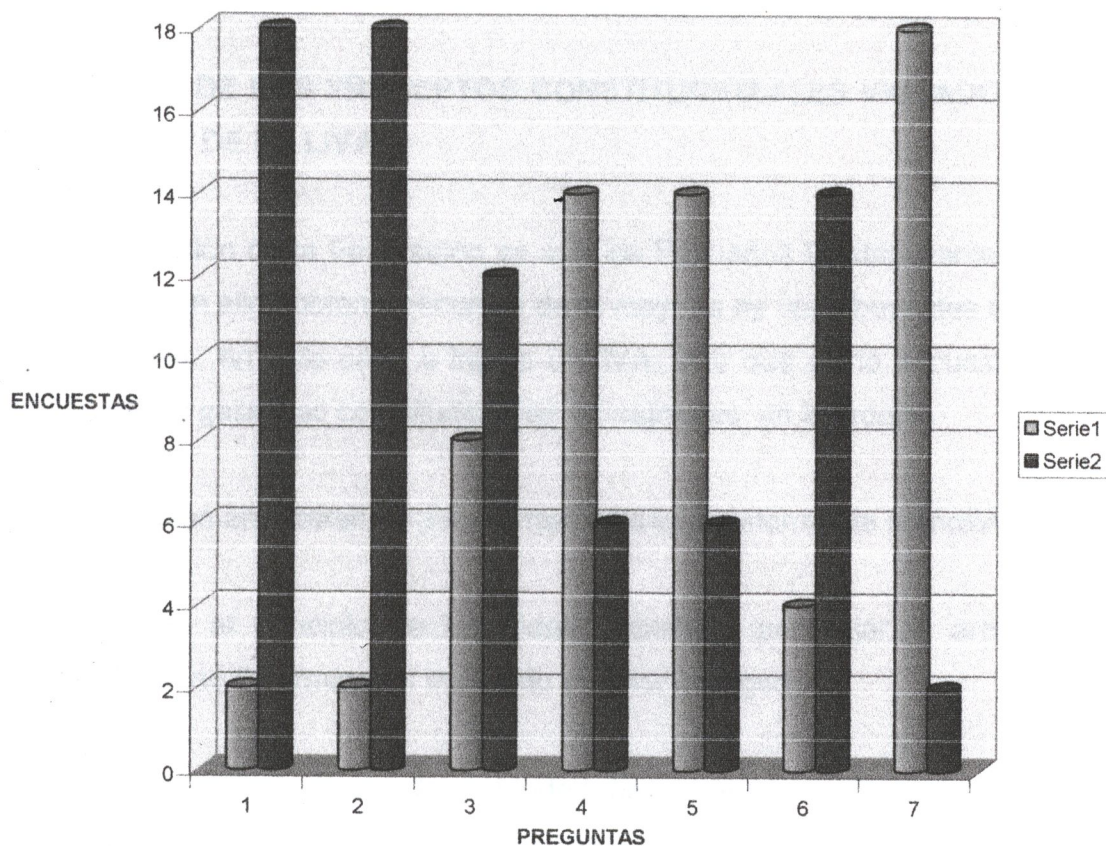


7.- ¿Cree usted que el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado viola los preceptos constitucionales de equidad y proporcionalidad?

EL 90% de los contadores afirma que el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado viola los preceptos constitucionales de equidad y proporcionalidad, el 20% considera que no los viola.



## ANALISIS DEL PAGO DE IVA PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES



La gráfica anterior nos muestra un concentrado del cuestionario aplicado al sector de la población elegido para tal cuestionamiento, la serie 1 nos indica la respuesta positiva, mientras que la serie 2 nos muestra las respuestas negativas.



## **CAPITULO III**

### **PROPUESTAS.**

#### **3.1. ANALISIS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL ARTÍCULO 2-C DE LA LIVA.**

La intención de la Federación es que los Pequeños Contribuyentes paguen impuestos, y con ellos obtener recursos de la mayoría de contribuyentes existentes en nuestro país, en este caso a través del IVA, solo que dicho impuesto resulta violatorio de las garantías constitucionales consignadas en la propia.

Ahora bien analizaremos y sustentaremos lo anteriormente mencionado:

Violación al principio de Legalidad Tributaria, por dejar el arbitrio a la autoridad fiscal de determinar el Impuesto al Valor Agregado.

El Artículo 2-C deja a la autoridad hacendaría la determinación de un elemento esencial para el pago de impuestos como lo es la base gravable para efectos de calcular el pago del IVA a cargo de los Pequeños Contribuyentes, resultando violatorio de la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es violatorio en virtud de que los elementos del impuesto, como en este caso la base gravable debe de encontrarse en forma precisa en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y no dejarlo que la autoridad fiscal lo determine.

El principio de Legalidad aplicado significa que solo por virtud de la ley pueden ser impuestas las contribuciones. Decir que "no debe existir tributo sin ley", significa que solo la ley puede establecer la obligación tributaria, y por lo tanto, solo

la ley puede definir cuales son los supuestos y los elementos de la relación tributaria.

En una función el principio de legalidad refleja:

- Definir el hecho imponible.
- Indicar el contribuyente
- Determinar la base imponible.
- Fijar la cantidad alícuota o reducciones.
- Establecer exenciones o reducciones.
- Tipificar infracciones y establecer las debidas penalidades.

Debemos precisar que no sólo que la Ley establezca el impuesto, sino que, también fije en una manera precisa y clara la forma y términos de pagar el tributo.

Los elementos fundamentales para que exista cualquier impuesto son la base, tasa o tarifa, objeto, deben de ser determinados en una disposición legislativa. De modo que si alguno de estos elementos no se encuentra en ley, la obligatoriedad de contribuir sería inexistente.

El legislador está obligado a cumplir con varios requisitos para el establecimiento de tributos.

Al realizar un breve análisis del Artículo 31 en su fracción IV; los tributos que establece el Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados, deben respetar dichos principios:

“El contribuir para el gasto público de una forma equitativa y proporcional”.

El principio de **equidad** radica en el contribuyente sujeto a la obligación tributaria; es decir que todos los sujetos a la misma guarden una idéntica situación de igualdad frente a las normas que regulan el tributo.

Resulta violatorio el principio de equidad tributaria en el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en virtud de que coloca a los Pequeños Contribuyentes en un plano de desigualdad con los demás contribuyentes al señalarles un procedimiento especial para el pago del Impuesto al Valor Agregado y el acreditamiento en base a estimativas, dejándolos en un plano diferente a los demás contribuyentes que calculan el IVA de conformidad con un procedimiento general que indica la misma ley del IVA y permitiendo un acreditamiento no estimado como en el caso de los Pequeños Contribuyentes, sino efectivamente pagado.

Artículo 2-C “las Personas Físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán el IVA en los términos generales que la ley establezca, salvo que opten por hacerlo mediante a estimativa que practique la autoridad fiscal”.<sup>13</sup>

En lo anteriormente transcrito establece para los Pequeños Contribuyentes un procedimiento especial en base a estimativas para el pago de IVA distinto de los demás contribuyentes de dicho impuesto.

El objeto del impuesto es la realización de los actos o actividades, mismas que se señalan en el Artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin distinguir en ningún momento el régimen de tributación, gravando exclusivamente a las actividades que realizan las Personas Físicas y Morales en general.

---

<sup>13</sup> Artículo 2-C de la LIVA Primer párrafo, Ediciones Fiscales ISEF

Para ilustrar lo anteriormente dicho se transcribe el Artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

“Están obligados al pago del IVA establecido en esta ley, las Personas Físicas y Morales que en el territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley la tasa del 15%.

El contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley”.<sup>14</sup>

Como se puede apreciar los sujetos gravados en general son las Personas Físicas y Morales que realizan los actos o actividades enlistados en las fracciones I, II, III, IV, actos o actividades que realizan los Pequeños Contribuyentes al igual que los demás contribuyentes que no son pequeños.

---

<sup>14</sup> Artículo 1º de la LIVA, Ediciones Fiscales ISEF, México 2006.

La misma ley en el Artículo 1º de la Ley del LIVA, al enlistar a los sujetos aprecia precisamente el objeto del impuesto que es la realización de los actos o actividades señaladas en el mismo Artículo, por ello todos los contribuyentes que se sitúen en esta hipótesis normativa tienen que pagar el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el procedimiento que establece la misma ley.

Analizando los elementos del IVA, comparativamente entre el sistema general y el establecido para el régimen de Pequeños Contribuyentes se comprueba que efectivamente existe una distinción sin una razón específica.

Se hace una distinción colocando a los Pequeños Contribuyentes en un plano de inequidad tributaria pues el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece un régimen fiscal de tributación distinto para los Pequeños Contribuyentes en relación con las demás Personas Físicas y Morales que realizan actos o actividades enlistadas en el Artículo 1º mencionado anteriormente.

El Artículo 2-C coloca a los Pequeños Contribuyentes en discrepancia con los demás contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, indistintamente que realicen los mismos actos o actividades violándose con ello el principio de equidad tributaria consagrado en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Pequeños Contribuyentes estimarán el IVA acreditable, mientras que a los demás contribuyentes les permite acreditar el impuesto efectivamente pagado y no estimado como a los Pequeños Contribuyentes lo que los coloca en un plano de inequidad tributaría.

Los demás contribuyentes del IVA pueden determinar su impuesto de conformidad con un sistema general y pueden acreditar el IVA pagado por motivo de sus erogaciones, aunado a esto pueden determinar incluso un saldo a favor de dicho impuesto, pudiendo solicitar la devolución al fisco de dicho saldo o bien lo

pueden acreditar o compensar en periodos posteriores, lo cual nunca ocurrirá con los Pequeños Contribuyentes, con el sistema establecido en el Artículo 2-C de la ley del IVA puesto que pagarán constantemente una cantidad fija y peor aun dicha cantidad se incrementará por el efecto de la inflación o de conformidad con el incremento de sus ingresos sin una razón justa colocándolos con ello en un plano de inequidad tributaria.

La garantía de equidad tributaria, consiste pues en que las disposiciones legales que establezcan contribuciones deben de ir dirigidas a todos aquellos que realicen en algún momento los correspondientes supuestos normativos para que surja el hecho generador del tributo.

El principio de proporcionalidad garantizado en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos implica que el tributo establecido por el legislador debe atender a la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, su aptitud real para contribuir a los gastos públicos, por lo que la determinación de un impuesto debe de dar lugar a gravar en mayor cuantía a quien disfrute en mayor medida de la manifestación de riqueza sobre la que recae.

El análisis de proporcionalidad de un impuesto debe atenderse a las características particulares de éste tomando en cuenta, la naturaleza de la manifestación de riqueza que el legislador ha estimado conveniente gravar.

De acuerdo con el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda contribución que se establezca a cargo de particulares debe ser proporcional. Así podemos precisar el concepto de proporcionalidad en materia tributaria "consiste en gravar al sujeto de conformidad con su capacidad contributiva real para contribuir al gasto público".

Todo tributo que pretende ser justo debe de ir en función de la capacidad contributiva del gobernado.

El IVA en cuanto a la aplicación del cálculo de dicho impuesto a que hace mención el Artículo 2-c de la LIVA, dicho procedimiento no atiende a la capacidad contributiva de los Pequeños Contribuyentes como sujetos pasivos de la relación tributaria, pues al aplicarse la mecánica de pago del impuesto que se obtiene con elementos estimados y al permitirles el acreditamiento en forma estimada de sus erogaciones, no lo grava en forma real; es decir que el hecho imponible se traduce en el pago o salida de dinero que tiene que efectuarse, situación que contraviene el principio de proporcionalidad en tanto que no grava una riqueza generada por los Pequeños Contribuyentes, sino que se le impone una carga desproporcional aplicando un procedimiento establecido en el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El Artículo 2-C transgrede el principio de proporcionalidad tributaria y que dispone que las Personas Físicas que tributen en el régimen de Pequeños Contribuyentes en lugar de determinar el IVA en los términos generales establecidos por la ley respectiva, deberán hacerlo atendiendo a la estimativa del valor de los actos o actividades que practique la autoridad fiscal; violando el principio de proporcionalidad tributaria en virtud de que el Artículo 2-C de la LIVA contradice la naturaleza del IVA como impuesto indirecto, pues el monto a enterar no se determina en atención al impuesto causado y trasladado, disminuido en la medida del impuesto acreditable, sino en atención a la manifestación de riqueza o al incremento patrimonial del contribuyente determinado normativamente como si se tratara de un impuesto directo.

Con el procedimiento establecido en el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado los Pequeños Contribuyentes pagarán el IVA de una forma desproporcional puesto que con este procedimiento no tendrán un saldo a favor de dicho impuesto, por el contrario siempre estarán pagando por efectos de la

inflación hacia arriba o de conformidad con el incremento de sus ingresos, lo cual es verdaderamente desproporcional esto en virtud de lo establecido en el 4º párrafo incisos A, B y C del Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual me permito transcribir para un mayor entendimiento de lo expuesto:

“El IVA mensual que deberán pagar los contribuyentes se mantendrán hasta el mes en que las autoridades fiscales determinen otras cantidades a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refiere los apartados siguientes”.

- A) Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.
- B) Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor de las actividades estimadas.
- C) Cuando el incremento porcentual acumulado del INPC exceda del 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del IVA.

Queda evidenciado que existe una falta de proporcionalidad en la determinación del IVA de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en virtud de que los Pequeños Contribuyentes erogarán cantidades correspondientes al IVA en base a estimativas, que no deberían pagar puesto que no corresponden a su realidad económica.



### **3.2 ELABORACION DE UNA DEMANDA CONTRA EL ARTÍCULO 2-C DE LA LIVA.**

#### **DEMANDA DE JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 2-C DE LA LIVA.**

**CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
EN EL ESTADO DE MICHOACAN.**

El Licenciado en Derecho Orlando Hernández Gómez en representación de la C. Adriana Luna Carmona personalidad que acredito con el documento notarial que adjunto como anexo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Pera 156 de Morelia Michoacán, autorizando de igual forma a el C. Julio Cesar Luna Carmona con domicilio en Av. Camelinas 158 también en la ciudad de Morelia Michoacán; comparezco para exponer que:

Con fundamento en el Artículo 36, 114 fracción I, 116 y siguientes de la Ley de amparo, en relación con el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO en contra de los actos de las autoridades que a continuación se mencionan, por lo que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

1. Nombre y domicilio de la quejosa y de quien promueve en su nombre.

C. Adriana Luna Carmona con domicilio ubicado en Cuauhtémoc Norte 156, de Ciudad Hidalgo Michoacán; promoviendo en su nombre el Lic. en Derecho Orlando Hernández Gómez, con domicilio en Pera 156 de la ciudad de Morelia Michoacán.

## 2. Autoridades responsables:

### Autoridades emisoras:

- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- Congreso de la Unión.
- Gobernador del Estado de Michoacán.

### Autoridad ejecutora:

- Administrador de Rentas de Hidalgo Michoacán.

## 3. Actos reclamados.

- I. Del Congreso de la Unión reclamo la aprobación y expedición del decreto legislativo en el que se hacen las reformas al Artículo 2-C de la LIVA, entrando en vigor a partir de enero del 2004.
- II. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo: La expedición del decreto promulgado el 31 de diciembre del 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero del 2006 en el que contiene la reformas al Artículo 2-C de la LIVA. La expedición del decreto publicado el 8 de diciembre del 2005 en el Diario Oficial de la Federación (anexo 3), en el cual celebra el

Convenio con el Estado de Michoacán para el cobro de contribuciones de Pequeños Contribuyentes.

- III. Del Gobernador del Estado de Michoacán, reclamo los referendos de los decretos promulgados en los decretos legislativos.
  
- IV. Del Administrador de Rentas del Municipio de Hidalgo, reclamo la aplicación en perjuicio de la quejosa de los decretos legislativos y promulgados citados en los incisos anteriores el cobro efectuado a mi representada el 3 de noviembre de 2006 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, tal como se consta en el recibo oficial por una cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

#### 4. Garantías Constitucionales violadas:

Las establecidas en los Artículos 14 en relación con el Artículo 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. "A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de ninguna persona.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de su propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes especificadas con anterioridad al hecho"

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Artículo 31 fracción IV. "Son obligaciones de los ciudadanos contribuir para el gasto público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y municipios en el que residan, de la manera proporcional y equitativa de que dispongan las leyes.

#### 5. Fundamento y competencia:

Es usted señor Juez de Distrito competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 36 y 114 fracción I y II de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.

Se está dentro del plazo a que se refiere el Artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo, aplicable específicamente a los actos que se reclamen en virtud de ser impugnada una ley a través de su primer acto de aplicación que lo constituye la declaración bimestral del denominado Impuesto al Valor Agregado a REPECOS acto éste que de acuerdo con el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, derivado del mandato expreso por la ley, y el particular que lo efectúa debe reputarse como un auxiliar de la administración pública.

Por tal motivo es de aplicación la siguiente jurisprudencia:

Tipo de documento: tesis aislada

Séptima época

Instancia: pleno

Fuente: semanario Judicial de la Federación

Tomo. 193-198 Primera Parte

Página: 126

LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR POR MANDATO EXPRESO POR LA LEY. La referencia que el Artículo 73, fracción VI de la ley de Amparo, hace en cuanto a que se refiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provengan de una autoridad, no deben tomarse en sentido literal, es decir, el acto de aplicación no debe necesariamente y forzosamente efectuarse directamente por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la Administración Pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado para que esté en posibilidad de intentar el Juicio de Amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el Juicio de Amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad, sostener lo contrario implicaría que en estos casos no podría promoverse el Juicio de Amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratará de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, solo para efectos de la procedencia

del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicios como autoridades.

Amparo En revisión 8993/83. Unión Regional de Crédito Ganadero de Durango S.A. de C.V. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos por lo que hace a esta tesis. Ponente Carlos del Río Rodríguez.

6. Bajo Protesta de decir verdad.

Manifiesto que son ciertos los hechos y obtenciones que le constan a mi representada y que se constituyen de la siguiente manera:

### **ANTECEDENTES.**

- Zapatería denominada "La elegante" propiedad de la C. Adriana Luna Carmona, es una empresa que actualmente está iniciando actividades como contribuyente en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.
- Mi representada enajena bienes al público en general gravadas al 15% de IVA y en consecuencia se encuentra obligada al pago de dicho impuesto.
- Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero del 2004, el decreto en el cual se termina la exención que tenían los

REPECOS para pagar IVA por lo cual a partir de esta fecha están obligados al pago de tal impuesto.

Conceptos Violados.

I. VIOLACION A LAS GARANTIAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

- Violación a las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria. Se viola en perjuicio de mi representada la garantía de proporcionalidad establecida en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y que consiste en gravar l sujeto pasivo de la relación tributaria en función de su capacidad contributiva.

Lo anterior por que la proporcionalidad se refiere a que la carga tributaria debe de tomar en cuenta la capacidad que tiene la persona para contribuir al gasto público, además de que la referida proporcionalidad debe analizarse en consideración de cada tipo de impuesto, puesto que no hay que olvidar que los tributos inciden directamente en el patrimonio del causante y que para conseguir la proporcionalidad en materia fiscal, es necesario que se grave siempre el gobernado en debida correspondencia a su capacidad contributiva y que el impacto se presente con base en tarifas progresivas. Máxime que el poder Judicial .Federal ha establecido que los contribuyentes deben de pagar los impuestos en función de la citada capacidad, no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo.

- Por otro lado, hay que recordar que por equidad en materia fiscal debe de comprenderse la igualdad del contribuyente ante las leyes tributarias.
- El impuesto cobrado grava el consumo de bienes o servicios al publico en general y la base lo constituyen el precio del bien o servicio y a dicha base se le aplicará la tasa del 15%.

Se vulnera la garantía de proporcionalidad tutelada por el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que el procedimiento mencionado en el Artículo 2-C de la LIVA no atiende a la capacidad contributiva de los Pequeños Contribuyentes puesto que al aplicarse la mecánica en bases estimativas no los grava en forma real.

El Artículo 2-C de la LIVA viola el principio de proporcionalidad tributaria esto en virtud de que el mencionado Artículo contradice a la naturaleza del IVA como impuesto indirecto, esto porque no lo determina en base a un impuesto trasladado y acreditable sino en base a el aumento de la riqueza patrimonial del contribuyente determinado normativamente como si se tratara de un impuesto directo.

Mi representada no se encuentra conforme con la expedición, promulgación, cumplimiento y ejecución del decreto de fecha 31 de diciembre de 2004, con el cual se hacen diversas reformas al Artículo 2-C de la LIVA el cual infringe en perjuicio de la aquejosa las garantías de legalidad previstas en el Artículo 14 y las de proporcionalidad y equidad previstas en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos por lo que se ve en la necesidad de promover el presente juicio de garantías.

De otra forma para cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad un impuesto debe atender a la capacidad económica del contribuyente y es el caso que el impuesto contemplado en el Artículo anteriormente señalado



definitivamente no cumple con tales requisitos, en tanto que no se ocupa de la capacidad contributiva de los particulares obligados al pago del mismo.

Se impugna porque rompe con el principio de equidad en los tributos, pues trata igual a los que se encuentren en situaciones jurídicas desiguales; este gravamen coloca a los Pequeños Contribuyentes en un plano de igualdad con los demás contribuyentes que tienen diversas capacidades contributivas y por ello son diferentes situaciones sociales y económicas, por lo que resulta indudable que los preceptos impugnados resultan ser inequitativos y por lo tanto violatorios de las garantías de legalidad en materia tributaria previstas en el Artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna; por lo que es procedente se conceda a mi representada el amparo y protección de la justicia federal.

## II. VIOLACION A LA GARANTIA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 31 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El principio de Legalidad en materia impositiva no se satisface con el simple establecimiento del tributo en una ley. Es necesario, además que sus elementos esenciales, sujeto, objeto, base, tasa, época de pago, estén expresamente establecidos en el propio ordenamiento legal, a fin de cumplir con otros principios constitucionales que es de seguridad y certidumbre jurídica.

Las leyes tributarias deben ser redactadas claramente, de manera que sean comprensibles para todos, no deben tener fórmulas ambiguas e imprecisas.

El Artículo 2-C de la LIVA publicado en el Diario Oficial de la Federación y que entro en vigor a partir del 1º de enero de 2004, es inconstitucional por no

cumplir debidamente con los principios de legalidad aplicable en materia tributaria como lo establece el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política.

La determinación de la base, conforme a la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe quedar al arbitrio de la autoridad fiscal. Esta sólo debe de aplicar la disposición general en el caso concreto de cada contribuyente. Los elementos del impuesto, como es la base, no pueden quedar al arbitrio de la autoridad fiscal, todo lo cual ocurre con la base del tributo que se tilda de inconstitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, A USTED CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada, en representación de la hoy quejosa, en los términos de este escrito, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos y autoridades que se señalan en este escrito.

**SEGUNDO.** Tenerme por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el de Pera 156 de Morelia Michoacán, así como, Av. Camelinas 158 de la misma ciudad.

**TERCERO.** Admitir la demanda, solicitar de las responsables sus informes con justificación, y fijar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se concederá a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**MORELIA MICHOACAN; A 5 DE FEBRERO 2007.**

**FIRMA DEL QUE SUSCRIBE.**

## CONCLUSIONES.

Los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad, representan para todo ciudadano una garantía de defensa contra posibles arbitrariedades del legislador fiscal, cada vez que una norma jurídico-tributaria, que de cualquier manera, los contravenga automáticamente se refuta por inconstitucional y por ende carece de validez legal.

La autoridad tiene la facultad que le da nuestra Constitución de poder imponer todo tipo de tributos, pero debe de apegarse a normas jurídicas para que las contribuciones que impongan puedan ser legales.

Se ha visto, una vez analizando el Artículo 2-C de la LIVA, que es violatorio de la igualdad y la proporcionalidad que consigna nuestra Constitución en su Artículo 31 fracción IV.

En el Artículo 2-C de la LIVA podemos ver claramente la violación de nuestros derechos y la arbitrariedad de la autoridad que, aprovechándose del desconocimiento de los contribuyentes, impone contribuciones sin importarles si son legales o no, puesto que ellos lo único que buscan es recaudar mas aún si violan nuestras garantías.

Además el pagar el impuesto, en estas condiciones, no solamente implica pagarlos, sino también si no se paga en tiempo gravan actualizaciones, recargos y en su caso multas; por ello es que se sugiere a los Pequeños Contribuyentes defender sus derechos y salvaguardar sus garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien también hay que tomar en consideración el costo - beneficio de la interposición del Juicio de Amparo, puesto que los Pequeños Contribuyentes se

caracterizan por ser un sector de la población en condiciones de subsistencia y autoempleo, y dicho procedimiento resulta ser muy costoso para tales contribuyentes.

En conclusión final y por todo lo anteriormente explicado será necesario que todos aquellos Pequeños Contribuyentes que se sientan lesionados en su esfera jurídica, busquen el amparo de la justicia para quedar liberados del pago del IVA, a que los obliga el Artículo 2-C de la LIVA, pues como ya se apuntó resulta ser inconstitucional al no ser equitativo, ni proporcional.

## BIBLIOGRAFIA

QUINTANA Jesús, Rojas Jorge, Derecho Tributario Mexicano, TRILLAS, México, 2002.

RODRIGUEZ Raúl, Derecho Fiscal OXFORD, México, 2004.

DDIEP, María del Carmen, Defensa Fiscal, PAC, México, 2003.

CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, Porrúa, México. 1992.

TRON, Claude, Manual de los Incidentes del Juicio de amparo, THEMIS, México 2001.

DOMINGUEZ, Jaime, Pagos Mensuales de IVA, Ediciones Fiscales ISEF, México 2003.

Fisco Agenda, Ediciones Fiscales ISEF, México 2006.

Ley de Amparo, Anaya Editores, México 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México 2006.

## PAGINAS DE INTERNET

[www.fiscal.com](http://www.fiscal.com)

[www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

[www.monografias.com](http://www.monografias.com).

[www.cpware.com](http://www.cpware.com)

[www.sjn.gob.mx](http://www.sjn.gob.mx)

[www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

[www.michoacan.gob.mx](http://www.michoacan.gob.mx)

[www.amparate.com](http://www.amparate.com).